

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de junio

- 2** Que adiciona un capítulo XIII a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, denominado “De la Protección de la Identidad Digital”, recibida del diputado Oscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México
- 29** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, recibida del diputado Oscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México
- 59** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, en materia de definición de la pesca de arrastre y fomento de prácticas pesqueras sustentable y de bajo impacto ambiental, recibida de la diputada Ciria Yamile Salomón Durán, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México
- 81** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, en materia de atención a emergencias, recibida del diputado José Narro Céspedes, del Grupo Parlamentario de Morena
- 99** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de divorcio, recibida de la diputada Giselle Yunueen Arellano Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena
- 123** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inteligencia artificial, soberanía tecnológica y derechos digitales, recibida del diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo IV

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN CAPÍTULO XIII A LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS
PARTICULARES, DENOMINADO “DE LA PROTECCIÓN DE LA
IDENTIDAD DIGITAL”**

Quien suscribe, **Diputado Oscar Bautista Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, DENOMINADO “DE LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La identidad de la persona no es únicamente un conjunto de datos: es la expresión jurídica y social de su individualidad, el punto de convergencia entre dignidad, autonomía y reconocimiento público. En el entorno digital contemporáneo, esa identidad ha dejado de ser un atributo meramente descriptivo para convertirse en un objeto técnicamente reproducible, susceptible de ser clonado, simulado, modificado y distribuido a gran escala mediante tecnologías de generación automática de contenido. Este cambio no es gradual ni menor: supone una transformación estructural

del riesgo jurídico, porque traslada la afectación desde la esfera de los "datos" hacia la esfera de la persona representada.

La acelerada evolución de las tecnologías digitales ha modificado sustancialmente la manera en que las personas son identificadas, representadas y reproducidas en entornos electrónicos. Los sistemas de inteligencia artificial contemporáneos no se limitan al tratamiento de datos personales en sentido tradicional, sino que permiten la generación, transformación y simulación integral de rasgos físicos, biométricos, conductuales y expresivos de una persona física. Hoy es técnicamente posible recrear voces, imágenes faciales, gestos, patrones de comportamiento, estilos comunicativos y perfiles inferidos mediante modelos algorítmicos capaces de simular total o parcialmente la personalidad de un individuo.

La inteligencia artificial generativa y las tecnologías de simulación avanzada han hecho posible construir representaciones sintéticas que imitan rasgos físicos, biométricos, gestuales, vocales y conductuales, e incluso patrones inferidos que producen una apariencia de autenticidad. Esta capacidad introduce una nueva categoría de vulneración: la sustitución o apropiación de la identidad como si fuera un recurso explotable, sin necesidad de contacto físico, sin necesidad de acceso directo a documentos oficiales y, en muchos casos, sin que la persona afectada tenga conocimiento oportuno del uso.

En este contexto, la identidad humana ya no sólo puede ser registrada o difundida; puede ser replicada y reconstruida. El riesgo jurídico se desplaza desde la protección de información aislada hacia la protección de la integridad representacional de la persona. No se trata únicamente

de evitar la circulación indebida de datos, sino de impedir que la persona sea digitalmente recreada sin su voluntad.

Desde una perspectiva constitucional y doctrinal, el problema trasciende el daño patrimonial o reputacional. El núcleo afectado es la dignidad humana, entendida como el valor intrínseco de la persona y el derecho a no ser convertida en instrumento de fines ajenos. Cuando la identidad se simula sin autorización, el individuo deja de ser sujeto de derechos para ser tratado como materia prima digital. Se compromete así la esfera íntima, la autonomía personal y el control sobre la propia proyección pública.

El derecho a la protección de datos personales y a la vida privada se fundamenta en la idea de autodeterminación informativa: la facultad de decidir sobre la recopilación, uso, circulación y destino de la información que define a una persona. Sin embargo, el entorno tecnológico actual excede la lógica de "información" en sentido clásico. Hoy no sólo se trata información: se generan entidades representacionales que pueden hablar, actuar o presentarse como si fueran la persona. En ese punto, el bien jurídico no se agota en el dato, sino que se expande a la identidad como proyección integral de la personalidad.

El marco constitucional reconoce el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y al control sobre su información. No obstante, la noción tradicional de "dato personal" resulta insuficiente para abarcar el fenómeno emergente de la identidad digital sintética, en la cual no sólo se procesa información, sino que se construyen representaciones autónomas que pueden perfilar, reproducir o simular a la persona misma.

La legislación vigente protege información; la realidad tecnológica exige proteger la identidad en su dimensión dinámica y proyectiva.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares constituye el instrumento normativo idóneo para atender esta realidad, mediante la incorporación de un régimen especializado dentro de su propia estructura. La técnica de integración normativa permite reforzar el sistema existente sin fragmentarlo, evitando duplicidades regulatorias y preservando la coherencia del ordenamiento jurídico. La adición de un Capítulo específico dedicado a la identidad digital asegura una regulación sistemática, armónica y autosuficiente.

La presente iniciativa encuentra respaldo directo en la interpretación constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de privacidad, identidad, datos personales y dignidad humana.

La Primera Sala ha sostenido que el derecho a la privacidad, con fundamento en el artículo 16 constitucional, protege frente a intromisiones en la vida privada más allá del ámbito físico, reconociendo que la privacidad constituye un elemento consustancial a la dignidad humana (Tesis 1a. CCXIV/2009, Registro 165823). Esta interpretación amplía el alcance protector del derecho hacia entornos digitales y tecnológicos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la imagen forma parte del derecho a la identidad, configurándose como un derecho personalísimo que permite a cada individuo decidir libremente sobre su representación frente a terceros. La simulación o reproducción

digital no consentida constituye, bajo esta lógica, una afectación directa a la identidad personal.

En materia de datos sensibles, la Corte ha determinado que los datos biométricos requieren protección reforzada, consentimiento expreso y medidas estrictas de seguridad, declarando inconstitucionales recolecciones masivas desproporcionadas (Acciones de Inconstitucionalidad 82/2021 y 86/2021 acumuladas; Amparo en Revisión 51/2019). La identidad digital integra y amplifica precisamente este tipo de elementos biométricos y conductuales, lo que justifica un estándar reforzado.

En el ámbito tecnológico, el máximo tribunal ha señalado que el Estado debe adaptarse a los desafíos derivados de la recolección y transmisión masiva de datos, salvaguardando la autodeterminación informativa (Amparo Directo 535/2018). Esta obligación de adaptación normativa respalda la necesidad de actualizar el régimen frente a tecnologías de simulación avanzada.

En el Amparo en Revisión 179/2021, la Corte vinculó expresamente la protección de datos con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, en el Amparo en Revisión 661/2014 desarrolló criterios de ponderación entre derechos fundamentales, lo que sustenta la proporcionalidad de los mecanismos técnicos previstos en esta reforma.

Finalmente, en el Amparo Directo 6/2025, la Suprema Corte delimitó que las creaciones generadas autónomamente por inteligencia artificial carecen de autoría humana protegible bajo el régimen tradicional de derechos de autor. Este precedente evidencia que la producción

automatizada de representaciones no puede quedar al margen del control jurídico cuando incide en la identidad personal.

La reforma propuesta define la identidad digital como el conjunto estructurado de atributos, rasgos biométricos, patrones conductuales, datos inferidos, expresiones visuales, sonoras o audiovisuales, así como cualquier representación generada, transformada o sintetizada mediante tecnologías digitales que permitan identificar, perfilar, reproducir o simular total o parcialmente a una persona física en entornos digitales.

Esta definición incorpora tanto elementos estáticos como dinámicos, incluyendo la huella algorítmica derivada del análisis automatizado de información, reconociendo que la identidad digital puede construirse no sólo a partir de datos proporcionados directamente por el titular, sino también mediante inferencias y modelaciones algorítmicas.

Asimismo, se establece que cualquier generación, recreación o utilización de representaciones sintéticas requerirá consentimiento expreso del titular, otorgado por medios que permitan acreditar de manera verificable su emisión. Dicho consentimiento no podrá presumirse ni integrarse dentro de cláusulas generales de adhesión, debiendo otorgarse de manera separada, específica y claramente diferenciada de cualquier otra autorización. Con ello se evita la dilución del consentimiento en términos contractuales extensos o ambiguos y se refuerza el carácter autónomo y deliberado de la voluntad del titular.

La iniciativa reconoce derechos efectivos de oposición, supresión, rectificación y reparación integral de daños frente al uso indebido de la identidad digital. La incorporación expresa del derecho a reclamar la

reparación integral fortalece la tutela jurídica del titular y dota de eficacia real al régimen propuesto, garantizando que la protección no sea meramente declarativa, sino operativa y exigible.

En materia postmortem, se prevé que las instrucciones emitidas por el titular respecto del destino de su identidad digital prevalezcan tras su fallecimiento, y que, en ausencia de tales disposiciones, sus herederos puedan ejercer los derechos correspondientes. Esta previsión reconoce que la proyección digital de la persona no se extingue automáticamente con su muerte, y que la dignidad y la memoria merecen tutela jurídica. El Estado ya cuenta con sistemas registrales electrónicos que acreditan jurídicamente el fallecimiento de las personas, por lo que la ejecución de dichas instrucciones puede articularse mediante los mecanismos administrativos existentes, permitiendo su activación con la acreditación del acta de defunción correspondiente e integrando, en su caso, anotaciones electrónicas vinculadas a los registros civiles digitales, sin necesidad de crear nuevas estructuras orgánicas ni generar impacto presupuestal adicional.

La propuesta también impone obligaciones técnicas a los responsables y encargados del tratamiento, tales como la realización de evaluaciones de impacto en derechos digitales antes de desplegar sistemas capaces de generar representaciones sintéticas. Dichas evaluaciones deberán identificar riesgos a la dignidad, reputación, privacidad, seguridad y libre desarrollo de la personalidad del titular, incorporando medidas preventivas y correctivas proporcionales. De este modo, la responsabilidad deja de ser exclusivamente reactiva y se convierte en preventiva, alineando el desarrollo tecnológico con estándares de protección de derechos.

En materia sancionatoria, las infracciones relativas al tratamiento indebido de identidad digital se integran al régimen previsto por la propia Ley, considerándose agravadas cuando impliquen simulación o recreación no consentida de la persona. La determinación de las sanciones deberá atender a la gravedad de la conducta, la intencionalidad, el beneficio económico obtenido y la reincidencia, garantizando proporcionalidad y efecto disuasorio, sin romper la coherencia del sistema sancionatorio vigente.

La regulación propuesta responde al principio de mínima intervención legislativa, fortalece el marco vigente y dota de certeza jurídica tanto a los titulares como a los responsables del tratamiento. Con esta adición se establece un régimen completo y autosuficiente para la protección de la identidad digital dentro del marco existente, garantizando coherencia normativa y evitando dispersión regulatoria.

La identidad digital constituye una proyección directa de la personalidad jurídica de la persona física. Su reproducción o simulación sin consentimiento afecta derechos fundamentales y exige una respuesta normativa clara, específica y eficaz. La presente iniciativa ofrece esa respuesta mediante una integración técnica, armónica y constitucionalmente sólida dentro del ordenamiento vigente, asegurando que el avance tecnológico permanezca subordinado a la dignidad humana y al principio de autodeterminación personal.

Debido a las consideraciones doctrinales, constitucionales y jurisprudenciales expuestas, y atendiendo a la necesidad de adecuar el

marco normativo a los desafíos tecnológicos contemporáneos, se propone la siguiente reforma.

EL OBJETO

La presente iniciativa tiene como finalidad adicionar un Capítulo XIII, integrado por ocho artículos, a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con la finalidad de establecer un régimen jurídico específico, sistemático y autosuficiente para la protección de la identidad digital de las personas físicas frente a su generación, simulación, reproducción, alteración o tratamiento mediante tecnologías digitales e inteligencia artificial.

Esta adición normativa se justifica doctrinalmente en los siguientes ejes fundamentales que articulan la necesidad de reconocer la identidad digital como categoría jurídica autónoma dentro del sistema de protección de datos personales vigente:

I. Consentimiento como acto de autonomía reforzada

En materia de identidad digital, el consentimiento no puede ser genérico ni tácito. La simulación de la persona exige un estándar reforzado: consentimiento expreso, específico, verificable y separable de cualquier otra autorización. La razón es doctrinal: si el consentimiento es la manifestación mínima de libertad, entonces su validez exige claridad, deliberación e información suficiente. Por ello, el régimen propuesto prohíbe que el consentimiento se diluya en cláusulas generales de adhesión o autorizaciones ambiguas.

II. Tutela efectiva mediante derechos exigibles

El Capítulo propuesto no se limita a enunciar principios, sino que establece derechos concretos de oposición, supresión, rectificación y reparación integral. La doctrina de tutela efectiva exige que los derechos sean operables: capaces de detener la lesión, revertir sus efectos y reparar el daño. En identidad digital, la eficacia depende de la rapidez en la supresión de representaciones sintéticas indebidas y de la capacidad real de impedir su reproducción futura.

III. Prevención tecnológica y deber de responsabilidad

La responsabilidad en el entorno digital no puede descansar únicamente en la reacción posterior al daño. La doctrina moderna de protección de derechos exige incorporar medidas preventivas, especialmente cuando el riesgo es sistemático. Por ello, se imponen obligaciones técnicas como la evaluación de impacto en derechos digitales, la identificación de riesgos a la dignidad y reputación, la implementación de mecanismos de identificación de contenido sintético y la conservación verificable del consentimiento. Estas medidas materializan el principio de responsabilidad y convierten la protección en un estándar operativo exigible.

IV. Dimensión postmortem: dignidad y voluntad más allá de la vida

La identidad no desaparece con el fallecimiento. La proyección digital permanece y puede ser utilizada para fines ajenos, afectando la memoria y la reputación de la persona y vulnerando el duelo de su círculo cercano. El régimen propuesto reconoce que la voluntad del titular respecto del destino de su identidad digital debe prevalecer tras su fallecimiento y, en ausencia de instrucciones expresas, habilita a quienes acrediten interés jurídico para ejercer los derechos correspondientes. Además, establece una solución institucionalmente viable al articular la ejecución de dichas instrucciones con los sistemas registrales electrónicos existentes que

acreditan el fallecimiento, activando el ejercicio postmortem con la presentación del acta correspondiente y permitiendo la integración de instrucciones como anotación electrónica vinculada a los registros civiles digitales existentes, sin crear estructuras administrativas adicionales ni generar duplicidad presupuestal.

En conjunto, la adición del Capítulo XIII redefine el alcance de la protección jurídica al reconocer que la identidad digital constituye un bien jurídico de máxima relevancia en la era de la simulación tecnológica. No se trata de restringir la innovación, sino de asegurar que el desarrollo digital se mantenga subordinado a la dignidad humana, a la autonomía personal y al control del titular sobre su representación en entornos digitales.

Con esta integración normativa, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares incorpora un régimen especializado, sistemático y autosuficiente que fortalece el marco vigente sin fragmentarlo, elevando la identidad digital a categoría jurídica plenamente protegida y garantizando seguridad jurídica frente a los avances de la inteligencia artificial generativa.

Contenido del Capítulo XIII

El Capítulo propuesto se compone de los artículos 65 al 72, cuyo contenido y finalidad se describen a continuación:

Artículo 65 – Definiciones

Este artículo incorpora las definiciones fundamentales de identidad digital, representación sintética e instrucciones postmortem. Su finalidad es dotar de certeza conceptual al nuevo régimen, ampliando la noción tradicional

de dato personal para incluir rasgos biométricos, patrones conductuales, datos inferidos y huella algorítmica. Sin esta definición ampliada, la regulación quedaría limitada a datos estáticos y no abarcaría la simulación integral de la persona.

Artículo 66 – Principios y consentimiento reforzado

Establece que el tratamiento de identidad digital debe sujetarse a los principios de consentimiento expreso, finalidad específica, minimización, transparencia, seguridad y proporcionalidad. Exige que el consentimiento sea verificable y otorgado de manera separada y específica, evitando su incorporación dentro de cláusulas generales de adhesión. Su finalidad es impedir la obtención ambigua o encubierta del consentimiento para usos de simulación digital.

Artículo 67 – Prohibición de tratamiento sin consentimiento

Prohíbe expresamente la generación o utilización de identidad digital sin consentimiento expreso del titular. Incluye la ilicitud de recreaciones digitales postmortem sin instrucción previa o autorización legal. Su finalidad es establecer un límite jurídico claro frente a la creación de simulaciones no autorizadas de personas vivas o fallecidas.

Artículo 68 – Derechos del titular

Reconoce derechos específicos respecto de la identidad digital: Oposición; Supresión; Rectificación; Reparación integral de daños. Su finalidad es fortalecer la tutela efectiva del titular frente a representaciones sintéticas indebidas.

Artículo 69 – Régimen postmortem

Regula de manera integral la dimensión postmortem de la identidad digital, estableciendo que las instrucciones emitidas en vida por el titular serán obligatorias para responsables y encargados.

En ausencia de instrucciones, faculta a herederos o interesados legítimos para ejercer los derechos correspondientes. Articula la ejecución electrónica mediante los sistemas registrales existentes que acreditan el fallecimiento, activando el ejercicio con el acta respectiva e integrando anotaciones electrónicas vinculadas a los registros civiles digitales, sin generar nuevas estructuras administrativas ni impacto presupuestal. Su finalidad es salvaguardar la voluntad digital del titular, proteger la memoria y dignidad postmortem y asegurar coherencia institucional.

Artículo 70 – Obligaciones técnicas de los responsables

Impone evaluación de impacto en derechos digitales, identificación de riesgos, implementación de mecanismos de identificación de contenido sintético y conservación de evidencia del consentimiento. Su finalidad es trasladar la responsabilidad preventiva a quienes desarrollan o implementan tecnologías de simulación.

Artículo 71 – Régimen sancionatorio

Integra las infracciones al sistema sancionatorio vigente, estableciendo un supuesto agravado cuando exista simulación o reproducción no consentida. Su finalidad es garantizar proporcionalidad y efecto disuasorio sin alterar la coherencia del sistema de sanciones.

Artículo 72 – Disposiciones reglamentarias

Faculta a la autoridad garante para emitir lineamientos técnicos que permitan la implementación adecuada del Capítulo. Su finalidad es dotar de flexibilidad técnica al régimen sin necesidad de reformas legislativas adicionales.

La presente reforma reconoce la transformación estructural que implica la simulación digital de la persona y, en lugar de dispersar el sistema normativo, adiciona un Capítulo XIII que eleva la identidad digital a categoría jurídica plenamente protegida.

Con ello, la Ley incorpora un régimen especializado, sistemático y autosuficiente que permite pasar de la tutela de datos aislados a la protección integral de la unidad representacional que define a la persona en el espacio digital.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Capítulo XIII De la Protección de la Identidad Digital Artículo 65. Definiciones Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Identidad digital: el conjunto estructurado de atributos, rasgos

	<p>biométricos, patrones conductuales, datos inferidos, expresiones visuales, sonoras o audiovisuales, así como cualquier representación generada, transformada o sintetizada mediante tecnologías digitales o sistemas de inteligencia artificial que permitan identificar, perfilar, reproducir o simular total o parcialmente a una persona física en entornos digitales.</p> <p>II. Representación sintética: todo contenido creado, modificado, alterado o recreado mediante sistemas automatizados o de inteligencia artificial que reproduzca, imite o simule total o parcialmente la identidad digital de una persona.</p> <p>III. Instrucciones postmortem de identidad digital: la manifestación expresa de voluntad del titular respecto del destino, limitación o prohibición del uso de su identidad digital con posterioridad a su fallecimiento.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 66. Principios y consentimiento reforzado</p> <p>El tratamiento de la identidad digital se sujetará a los principios de consentimiento expreso, finalidad específica, licitud, lealtad, proporcionalidad, minimización, responsabilidad, transparencia y seguridad.</p>

	<p>Toda generación, recreación, modificación o utilización de representaciones sintéticas requerirá consentimiento previo, libre, informado, específico y verificable del titular, otorgado por medios que permitan acreditar su emisión.</p> <p>El consentimiento para el uso de identidad digital no podrá presumirse ni integrarse dentro de cláusulas generales de adhesión, términos y condiciones extensos o autorizaciones ambiguas; deberá otorgarse de manera separada, expresa y claramente diferenciada de cualquier otra autorización.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 67. Prohibición de tratamiento no consentido</p> <p>Queda prohibida la generación, difusión, comercialización o cualquier forma de tratamiento de identidad digital sin el consentimiento expreso del titular, salvo los supuestos expresamente previstos por esta Ley.</p> <p>Se considerará ilícita la recreación digital de personas fallecidas cuando no exista instrucción expresa previa del titular o autorización de quienes legalmente puedan ejercer sus derechos.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 68. Derechos del titular</p>

	<p>El titular de la identidad digital tendrá derecho a:</p> <p>I. Oponerse en cualquier momento a la generación, difusión o utilización de representaciones sintéticas.</p> <p>II. Solicitar la supresión inmediata de representaciones sintéticas creadas sin consentimiento o en contravención a esta Ley.</p> <p>III. Exigir la rectificación cuando la representación resulte inexacta, desactualizada o distorsione su identidad.</p> <p>IV. Reclamar la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por el uso indebido de su identidad digital, conforme a la legislación aplicable.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 69. Régimen postmortem</p> <p>Las instrucciones postmortem de identidad digital emitidas por el titular serán obligatorias para los responsables y encargados del tratamiento.</p> <p>A falta de instrucciones expresas, los herederos o quienes acrediten interés jurídico podrán ejercer los derechos previstos en este Capítulo.</p> <p>La autoridad garante en materia de protección de datos personales</p>

	<p>garantizará la incorporación, consulta y ejecución electrónica de las instrucciones postmortem de identidad digital mediante la articulación con los sistemas registrales existentes que acrediten el fallecimiento de la persona, sin crear estructuras administrativas adicionales ni generar duplicidad presupuestal.</p> <p>El ejercicio de los derechos postmortem podrá activarse con la acreditación del acta de defunción correspondiente, y las instrucciones podrán integrarse como anotación electrónica vinculada a los registros civiles digitales existentes, conforme a los mecanismos que determine la autoridad competente.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 70. Obligaciones de responsables y encargados</p> <p>Los responsables y encargados que implementen sistemas capaces de generar representaciones sintéticas deberán:</p> <p>I. Realizar previamente una evaluación de impacto en derechos digitales, identificando riesgos a la dignidad, reputación, privacidad, seguridad y libre desarrollo de la personalidad del titular.</p> <p>II. Adoptar medidas técnicas que permitan identificar el contenido sintético, incluyendo mecanismos</p>

	<p>de trazabilidad, marcas digitales u otros sistemas equivalentes.</p> <p>III. Conservar evidencia del consentimiento otorgado y de las medidas de seguridad implementadas.</p> <p>IV. Establecer procedimientos accesibles y eficaces para el ejercicio de los derechos previstos en este Capítulo.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 71. Régimen sancionatorio</p> <p>El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo será sancionado conforme al régimen de infracciones y sanciones previsto en la presente Ley.</p> <p>Las infracciones relacionadas con la simulación, reproducción o utilización no consentida de identidad digital se considerarán agravadas para efectos de la determinación de la sanción.</p> <p>La autoridad deberá tomar en consideración la gravedad de la conducta, la intencionalidad, el beneficio económico obtenido, el número de personas afectadas y la reincidencia.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 72. Lineamientos técnicos</p> <p>La autoridad garante en materia de protección de datos personales emitirá los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada implementación de este Capítulo,</p>

	dentro de los plazos establecidos en los artículos transitorios del presente Decreto.
--	--

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** un Capítulo XIII, denominado “De la Protección de la Identidad Digital”, integrado por los artículos 65 al 72, a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Capítulo XIII

De la Protección de la Identidad Digital

Artículo 65. Definiciones

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Identidad digital: el conjunto estructurado de atributos, rasgos biométricos, patrones conductuales, datos inferidos, expresiones visuales, sonoras o audiovisuales, así como cualquier representación generada, transformada o sintetizada mediante tecnologías digitales o sistemas de inteligencia artificial que permitan identificar, perfilar, reproducir o simular total o parcialmente a una persona física en entornos digitales.

II. Representación sintética: todo contenido creado, modificado, alterado o recreado mediante sistemas automatizados o de inteligencia artificial que reproduzca, imite o simule total o parcialmente la identidad digital de una persona.

III. Instrucciones postmortem de identidad digital: la manifestación expresa de voluntad del titular respecto del destino, limitación o prohibición del uso de su identidad digital con posterioridad a su fallecimiento.

Artículo 66. Principios y consentimiento reforzado

El tratamiento de la identidad digital se sujetará a los principios de consentimiento expreso, finalidad específica, licitud, lealtad, proporcionalidad, minimización, responsabilidad, transparencia y seguridad.

Toda generación, recreación, modificación o utilización de representaciones sintéticas requerirá consentimiento previo, libre, informado, específico y verificable del titular, otorgado por medios que permitan acreditar su emisión.

El consentimiento para el uso de identidad digital no podrá presumirse ni integrarse dentro de cláusulas generales de adhesión, términos y condiciones extensos o autorizaciones ambiguas; deberá otorgarse de manera separada, expresa y claramente diferenciada de cualquier otra autorización.

Artículo 67. Prohibición de tratamiento no consentido

Queda prohibida la generación, difusión, comercialización o cualquier forma de tratamiento de identidad digital sin el consentimiento expreso del titular, salvo los supuestos expresamente previstos por esta Ley.

Se considerará ilícita la recreación digital de personas fallecidas cuando no exista instrucción expresa previa del titular o autorización de quienes legalmente puedan ejercer sus derechos.

Artículo 68. Derechos del titular

El titular de la identidad digital tendrá derecho a:

I. Oponerse en cualquier momento a la generación, difusión o utilización de representaciones sintéticas.

II. Solicitar la supresión inmediata de representaciones sintéticas creadas sin consentimiento o en contravención a esta Ley.

III. Exigir la rectificación cuando la representación resulte inexacta, desactualizada o distorsione su identidad.

IV. Reclamar la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por el uso indebido de su identidad digital, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 69. Régimen postmortem

Las instrucciones postmortem de identidad digital emitidas por el titular serán obligatorias para los responsables y encargados del tratamiento.

A falta de instrucciones expresas, los herederos o quienes acrediten interés jurídico podrán ejercer los derechos previstos en este Capítulo.

La autoridad garante en materia de protección de datos personales garantizará la incorporación, consulta y ejecución electrónica de las instrucciones postmortem de identidad digital mediante la articulación con los sistemas registrales existentes que acrediten el fallecimiento de la persona, sin crear estructuras administrativas adicionales ni generar duplicidad presupuestal.

El ejercicio de los derechos postmortem podrá activarse con la acreditación del acta de defunción correspondiente, y las instrucciones podrán integrarse como anotación electrónica vinculada a los registros civiles digitales existentes, conforme a los mecanismos que determine la autoridad competente.

Artículo 70. Obligaciones de responsables y encargados

Los responsables y encargados que implementen sistemas capaces de generar representaciones sintéticas deberán:

I. Realizar previamente una evaluación de impacto en derechos digitales, identificando riesgos a la dignidad, reputación,

privacidad, seguridad y libre desarrollo de la personalidad del titular.

II. Adoptar medidas técnicas que permitan identificar el contenido sintético, incluyendo mecanismos de trazabilidad, marcas digitales u otros sistemas equivalentes.

III. Conservar evidencia del consentimiento otorgado y de las medidas de seguridad implementadas.

IV. Establecer procedimientos accesibles y eficaces para el ejercicio de los derechos previstos en este Capítulo.

Artículo 71. Régimen sancionatorio

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo será sancionado conforme al régimen de infracciones y sanciones previsto en la presente Ley.

Las infracciones relacionadas con la simulación, reproducción o utilización no consentida de identidad digital se considerarán agravadas para efectos de la determinación de la sanción.

La autoridad deberá tomar en consideración la gravedad de la conducta, la intencionalidad, el beneficio económico obtenido, el número de personas afectadas y la reincidencia.

Artículo 72. Lineamientos técnicos

La autoridad garante en materia de protección de datos personales emitirá los lineamientos técnicos necesarios para la adecuada implementación de este Capítulo, dentro de los plazos establecidos en los artículos transitorios del presente Decreto.

TRANSITORIOS

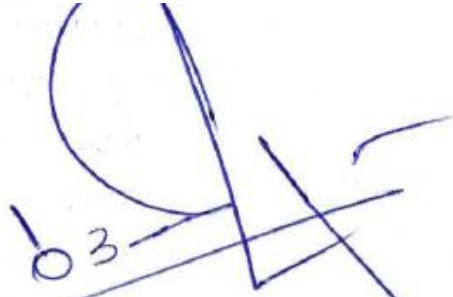
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los responsables y encargados contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar sus sistemas, avisos de privacidad y políticas internas a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Tercero. La autoridad garante emitirá los lineamientos técnicos correspondientes dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los
10 días del mes de junio de 2026.**

Suscribe



Dip. Oscar Bautista Villegas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Quien suscribe, Diputado Oscar Bautista Villegas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho humano a la vivienda, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica no solo la posibilidad formal de acceder a un crédito, sino también la existencia de condiciones materiales y financieras que hagan viable el ejercicio efectivo de dicho derecho.

En nuestro país, millones de trabajadores han accedido a créditos de vivienda a través del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE). Históricamente, muchos de estos créditos se otorgaron en Veces Salario Mínimo (VSM) o indexados a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) desde 2016. Estos créditos se caracterizaban porque en los primeros años, los pagos se destinaban mayoritariamente a intereses, lo que retrasaba la amortización efectiva del capital y elevaba el costo total del crédito, especialmente para trabajadores con ingresos bajos (78% entre 1 y 4 salarios mínimos), cuyos salarios no crecían al mismo ritmo.

La reforma a la Ley del INFONAVIT publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2025 (vigente desde el 22 de febrero) representó un avance sustancial al prohibir la actualización de saldos con base en VSM o UMA, limitar accesorios y recargos desproporcionados, y fortalecer la orientación social mediante candados presupuestarios (art. 41 Bi,; gastos de administración hasta

0.55% de activos), programas de arrendamiento social y construcción vía empresa filial. De igual forma, el Decreto presidencial publicado en el DOF el 9 de abril de 2025 instruyó al FOVISSSTE implementar programas de reducción o congelamiento de intereses, condonaciones parciales, quitas y facilidades de pago para créditos activos y vencidos, beneficiando a más de 400 mil derechohabientes sin comprometer la solvencia institucional.

Estas medidas han permitido avances concretos; programas como “Paga lo Justo” (congelamiento de saldos en VSM), “Nivela tu Pago” (ajuste de mensualidades al 35% del ingreso) y conversiones a pesos fijos han reducido la presión sobre los acreditados. No obstante, persiste un desafío estructural en el régimen de amortización: en muchos créditos, los pagos iniciales se concentran en intereses, lo que dilata la reducción real del capital y genera una carga financiera prolongada, con costos totales que pueden superar el doble o triple del monto original en plazos de 20-30 años, dependiendo de la tasa (actualmente entre 3.76% y 10.45%).

Para ilustrar la diferencia, consideremos un crédito hipotético de \$600,000 a 20 años con tasa anual del 9%:

- Esquema de amortización francesa en pesos fijos (capital e intereses proporcionales desde el inicio): pago total aproximado de \$1,295,000 (alrededor de 2.16 veces el monto original).
- Esquema indexado histórico (VSM/UMA con actualización anual promedio 5%): pago total superior, estimado en rangos más elevados según simulaciones históricas, aunque programas como Responsabilidad Compartida (2022-2023) y los candados de 2025 ya mitigan este efecto al fijar saldos.

La tabla comparativa resalta las ventajas de un modelo de amortización bancaria (francesa o similar) frente al esquema actual post reforma:

Criterio	Esquema actual (UMAs/pesos fijos sin actualización, post-2025)	Amortización bancaria propuesta (proporcional capital-intereses desde inicio)
Protección al trabajador	Media: saldo no crece artificialmente, pero intereses front-loaded	Alta: reducción visible del capital desde el primer pago
Transparencia	Media: concentración inicial en intereses	Alta: desglose claro en cada mensualidad

Carga total	Media-alta (depende de plazo y tasa)	Baja-media: menor costo acumulado en plazos largos
Viabilidad financiera institucional	Alta: mayores ingresos por intereses en etapas iniciales	Media-alta: ingresos moderados, pero menor morosidad y cartera más sana
Equilibrio social	Avance significativo, pero incompleto	Más completo: alinea con mandato constitucional de vivienda digna

Esquema de crédito	Total, pagado en 20 años	Veces el crédito original
En pesos (amortización)	\$1,295,000	2.16 veces
En VSM con UMA 5% anual	\$2,142,000	3.57 veces

La diferencia es evidente, porque aun pagando puntualmente durante veinte años, en el esquema VSM la deuda del trabajador crece de manera desproporcionada y se convierte en un mecanismo confiscatorio que le impide reducir de manera efectiva su obligación. Este ejemplo refleja con claridad la injusticia estructural que enfrentan millones de familias mexicanas, que, lejos de avanzar hacia la propiedad de una vivienda digna, se ven atrapadas en una deuda interminable. Por ello, resulta impostergable sustituir el actual régimen de pago por un modelo de amortización bancaria, en el que capital e intereses se cubran desde el inicio y que, además de otorgar certidumbre al acreditado, preservando la estabilidad financiera de los institutos.

El Plan Estratégico y Financiero 2026 del INFONAVIT (aprobado en diciembre 2025) proyecta solidez: colocación de 758,284 créditos con derrama significativa, presupuesto de 29,335 mdp, resultado integral positivo (8,385 mdp estimado), margen financiero adecuado y morosidad en tendencia descendente (aunque en 2025 se observó repunte temporal a niveles cercanos al 19.4% en algunos periodos, con proyecciones de contención). El patrimonio se fortalece y las reservas cubren riesgos. Para FOVISSSTE, el Programa de Crédito 2026 prevé 42,768 financiamientos (30,796 hipotecarios y 11,972 acciones de vivienda) con presupuesto de 35,497 mdp, priorizando justicia social mediante programas como RENOVAVISSSTE, Tú Construyes y FOVISSSTE Mujeres.

Estos indicadores demuestran que ambas instituciones cuentan con margen operativo y financiero para transitar gradualmente hacia un modelo de amortización bancaria en pesos fijos, con pagos proporcionales de capital e intereses desde el inicio, sin indexación anual. La propuesta, plasmada en modificaciones a los artículos 179 y 185 de la legislación correspondiente, aplicaría primordialmente a créditos nuevos o reestructurados voluntariamente, con un esquema de transición para saldos existentes (e.g., opción de conversión sin perjuicio a derechos adquiridos), preservando la no retroactividad en perjuicio (art. 14 constitucional) y la seguridad jurídica (art. 16).

Por ello, resulta necesario avanzar hacia un modelo de amortización bancaria en pesos, con pagos proporcionales de capital e intereses desde el inicio, que reduzca la carga de los acreditados y al mismo tiempo preserve la estabilidad financiera del Fondo, tal como se propone en los artículos 179 y 185 de esta iniciativa.

De ahí que el esquema de amortización bancaria, que incluye capital e intereses desde el inicio resulte más justo y equitativo. En este modelo, cada mensualidad incorpora una parte de capital y otra de intereses.

Como podemos ver el esquema en UMAs sin actualización representa un avance jurídico que corrige abusos pasados, pero no resuelve la carga financiera de fondo. El esquema de amortización bancaria, en cambio, protege de manera efectiva a los trabajadores al permitirles reducir su deuda desde el inicio, al tiempo que garantiza la viabilidad de los institutos con ingresos moderados por intereses y una cartera más sana.

De ahí que se proponga adoptar un régimen de amortización más equitativo y transparente, que equilibre los derechos de los trabajadores con la estabilidad financiera de las instituciones, haciendo efectivo el acceso progresivo a una vivienda adecuada.

La presente iniciativa propone reformar el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como los artículos 179 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para sustituir el esquema actual de pago de créditos hipotecarios del INFONAVIT y FOVISSSTE aplicados actualmente evitando así que terminen pagando hasta tres veces o más el valor original de su crédito en plazos de 20 a 30 años, con tasas de interés que llegan a ser de 10.45% anual; se debe de optar por un sistema de amortización bancaria que incluya capital e intereses desde el primer pago.

Esta reforma no sólo genera un sistema más equitativo, sino que también fortalece la viabilidad financiera de las instituciones al reducir la morosidad y los costos asociados. Además, con la propuesta se garantiza el cumplimiento efectivo del artículo 4º constitucional, asegurando que los trabajadores mexicanos accedan a una vivienda digna sin sacrificar su estabilidad económica, mientras se preserva la sostenibilidad de los institutos.

El sistema de financiamiento, en el cual los primeros diez a quince años del financiamiento se destinan casi exclusivamente al pago de intereses y no a capital, genera una carga desproporcionada para los acreditados. Aunque en la reforma de febrero de 2025 se prohibió la actualización del saldo en VSM o UMA y se limitaron los accesorios desproporcionados, estos candados no son suficientes para resolver el problema financiero estructural que enfrentan los trabajadores.

Actualmente el artículo 44 regula las condiciones de los créditos e intereses hipotecarios otorgados por el INFONAVIT, con las siguientes disposiciones clave conforme a la reforma publicada el 21 de febrero de 2025 en el DOF, que establece:

- Prohibición de actualización: Se prohíbe actualizar el saldo, los pagos de amortización o los accesorios, pago intereses moratorios de los créditos para trabajadores con ingresos bajos la fracción II del artículo 42, que incluye a quienes ganan hasta 4 salarios mínimos. Esto elimina los incrementos anuales basados en VSM o UMA, corrigiendo la “deuda interminable”.
- Intereses sobre saldo ajustado: Los créditos devengan intereses sobre el saldo pendiente, a tasas fijadas por el Consejo de Administración, que en 2025 oscilan entre 3.76% y 10.45%, según el ingreso del trabajador.
- Estabilidad financiera: Las reglas del Consejo deben garantizar la estabilidad del INFONAVIT y cubrir riesgos de cartera vencida que actualmente es el 16.42%, con reservas del 11.70%.
- Plazo máximo: Los créditos no exceden 30 años.
- Extinción de gravámenes: Al liquidar o cancelar un crédito, el INFONAVIT emite actos jurídicos para la liberación de hipotecas a efecto de extinguir gravámenes, registrados en el Registro Público de la Propiedad sin costo para el Instituto ni el trabajador, quien recibe una copia certificada gratuita.

El problema es que, aunque prohíbe actualizaciones inflacionarias, el artículo no establece explícitamente un esquema de amortización bancaria donde cada pago incluya capital e intereses proporcionales desde el inicio del crédito. Esto perpetúa un modelo donde los primeros pagos se destinan mayormente a intereses, llevando

a que los trabajadores paguen hasta 3 veces el valor original por ejemplo \$2,142,000 por un crédito de \$600,000 a 20 años al 9%.

La reforma al Artículo 44 busca regular las condiciones de los créditos hipotecarios: tasas de interés entre 3.76% y 10.45%, plazo máximo de 30 años, prohibición de actualización en UMA/VSM y obligación de amortización al capital.

Sin embargo, al no establecer obligatoriamente un esquema de cuotas fijas ni prohibir otros esquemas potencialmente onerosos, la reforma resulta insuficiente y no plenamente concordante con el estándar de protección al derecho a la vivienda digna que ha fijado la Suprema Corte en la tesis P./J. 21/2011 y posteriores, las cuales condenan toda condición abusiva o excesivamente onerosa en los créditos hipotecarios. Para mayor claridad, se cita textual la fuente:

CRÉDITOS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL COBRO DE ACCESORIOS DESPROPORCIONADOS QUE PROLONGAN LA DEUDA MÁS ALLÁ DE LO RAZONABLE, VIOLA EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.

"Normas que encarezcan artificialmente los créditos de vivienda (e.g., actualizaciones inflacionarias o accesorios desproporcionados) contravienen el artículo 4º constitucional, ya que el derecho implica acceso efectivo y asequible, no solo formal. En casos contra INFONAVIT, se invalidaron mecanismos que prolongan la deuda más allá de lo razonable."

"Resulta abusivo que durante los primeros años del crédito el acreditado prácticamente sólo pague intereses sin que se reduzca de manera significativa el capital adeudado, pues ello impide que el trabajador adquiera progresivamente la propiedad plena de la vivienda." (Tesis P./J. 21/2011, página 87 de la sentencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación). Fecha: 2011 (Décima Época).

Este precedente establece que las amortizaciones que priorizan intereses sin reducir capital contravienen el artículo 4º constitucional, respaldando la presente reforma para establecer pagos proporcionales desde el inicio, alineado con artículos 44 y 49 de la ley. El derecho a la vivienda digna no puede ser menoscabado por preceptos que impongan condiciones onerosas en créditos públicos.

Así mismo, se cita las tesis:

FOVISSSTE E INFONAVIT. ACTÚAN COMO AUTORIDADES PARA EFECTOS DE AMPARO CUANDO IMPONEN CONDICIONES ABUSIVAS EN AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS

"Las instituciones son responsables de garantizar equidad en la amortización, y prácticas que no reduzcan el capital de manera progresiva violan el principio de progresividad en derechos humanos (artículo 1º constitucional). En un caso, se amparó a un trabajador contra cobros que no reflejaban abonos reales al principal."

Número de tesis: 2a./J. 58/2011 y 2a./J. 59/2011 (Décima Época, Segunda Sala). Fecha: 2011.

Actualmente, el esquema de pagos prioriza intereses en las primeras etapas, generando mayores ingresos iniciales, pero con saldos insolutos que se mantienen elevados más tiempo. Al adoptar un esquema de amortización bancaria, el saldo disminuye más rápidamente, lo que podría reducir los ingresos totales por intereses en términos nominales.

Sin embargo, esta reducción es compensada porque:

- La mayor transparencia y justicia del esquema incentiva pagos puntuales, reduciendo la morosidad y los costos asociados a cobranza y provisiones para cartera vencida; y
- Un menor nivel de morosidad mejora la estabilidad financiera del INFONAVIT.

Por ejemplo, un crédito típico de \$600,000 a 20 años al 9% bajo el esquema actual implica un pago total de \$2,142,000, mientras que con la amortización bancaria propuesta el pago total sería de aproximadamente \$1,295,000, facilitando el cumplimiento y disminuyendo pérdidas por incobrabilidad.

Además, el Consejo de Administración cuenta con facultades para ajustar tasas y condiciones para preservar la solvencia institucional, haciendo que la reforma sea financieramente sostenible y compatible con un modelo de vivienda digna.

Estos precedentes respaldan que la reforma establezca un esquema de amortización bancaria en el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, asegurando pagos proporcionales desde el inicio y la reducción real de la deuda. La reforma de febrero de 2025 constituye además un antecedente inmediato que confirma la viabilidad de estos ajustes.

La Propuesta de redacción para el:

Artículo 44.- ...

...

...

...

Los créditos citados devengarán intereses ordinarios sobre el saldo insoluto del capital, a la tasa que determine el Consejo de Administración, la cual deberá fijarse con base en criterios de sostenibilidad financiera del Instituto, cobertura de riesgos de la cartera y accesibilidad crediticia.

Las reglas que al efecto determine el Consejo de Administración deberán prever medidas para preservar la estabilidad financiera del Instituto y garantizar la transparencia en la información otorgada a las personas acreditadas.

Los pagos mensuales de los créditos se realizarán bajo un esquema de amortización que incluya, desde el primer pago, una porción proporcional de capital e intereses, garantizando la reducción progresiva del saldo principal.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de treinta años. En ningún caso se aplicarán penalizaciones, comisiones o cargos adicionales por pagos anticipados, abonos extraordinarios a capital o por la liquidación anticipada del crédito.

Al concluir el pago o determinarse la extinción o cancelación de un crédito, el Instituto deberá emitir los actos jurídicos necesarios para la extinción de los gravámenes que se hubieren constituido sobre las viviendas financiadas con los créditos otorgados, haciéndose constar en instrumento privado e inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, quedando el Instituto exento del pago de cualquier contribución por tal concepto o por la obtención de constancias registrales necesarias para el ejercicio de sus funciones. Las personas trabajadoras recibirán gratuitamente copia certificada del instrumento correspondiente.

De ahí que jurídicamente la reforma es compatible con la reforma de febrero de 2025, que ya incorporó principios de equidad y orientación social, y con el artículo 4º constitucional el derecho a una vivienda digna. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores permite esquemas bancarios en reestructuraciones, según disposiciones de julio de 2025, lo que facilita la transición sin necesidad de nueva regulación.

Financieramente es viable ya que El Plan Estratégico y Financiero 2025 proyecta un patrimonio de \$367,141 mdp y márgenes de \$98,281 mdp, suficientes para absorber un ajuste en ingresos por intereses. La reducción de morosidad (de 16.42% a niveles menores) compensa al incentivar pagos puntuales. Ejemplo: un crédito de \$600,000 a 20 años al 9% pasa de \$2,142,000 (3.57 veces) a \$1,295,000 (2.16 veces), aliviando la carga sin comprometer la solvencia.

Para su implementación es necesario que el Consejo de Administración emitiría reglas en 90 días hábiles, coordinado con SHCP y CNBV, similar a la implementación de "Paga lo Justo". Transitorios aplicarían a créditos existentes sin retroactividad perjudicial.

Con relación a la propuesta de reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se propone modificar los artículos 179 y 185. El primero establece las condiciones generales para el otorgamiento de créditos hipotecarios a través del Fondo de la Vivienda; el segundo regula su amortización, es decir, la forma en que se aplican los descuentos y las reglas para la liberación del gravamen.

Si bien el régimen de cuentas individuales reconoce el derecho de las personas trabajadoras a acceder a créditos con cargo a su subcuenta de vivienda, el marco vigente no asegura expresamente un esquema de amortización equitativo, progresivo y transparente. En la práctica, ello ha permitido estructuras en las que los pagos iniciales se concentran predominantemente en intereses, con tres consecuencias estructurales:

- Cargas financieras elevadas y prolongadas, que pueden multiplicar el monto original del crédito hasta 3.5 veces o más.
- Saldos insolutos elevados durante largos periodos, dificultando la reducción efectiva de la deuda.
- Morosidad elevada y costos crecientes por concepto de cobranza, provisiones y créditos incobrables.

Estas condiciones inciden directamente en el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda digna previsto en el artículo 4º constitucional.

Además, la ausencia de límites claros a las tasas de interés y la falta de incentivos por pago puntual incrementan la vulnerabilidad de los trabajadores de ingresos bajos y medianos, quienes representan la mayoría de los acreditados del Fondo.

El artículo 179 vigente reconoce el derecho de los trabajadores del régimen de cuentas individuales a obtener créditos hipotecarios con cargo a su subcuenta de vivienda, integrada por aportaciones equivalentes al cinco por ciento del salario base (artículo 176), destinadas a adquisición, construcción, ampliación, reparación o mejora de vivienda, así como al pago de pasivos relacionados (artículo 178). La Comisión Ejecutiva del Fondo determina requisitos de acceso (antigüedad, ingresos y puntaje), mientras que la Junta Directiva fija condiciones del financiamiento, entre ellas tasas de interés que en 2025 oscilan entre 4% y 10%, plazos de hasta treinta años y modalidades de descuento quincenal o mensual, conforme a lo previsto en el artículo 185.

Si bien el régimen exige observar la suficiencia financiera del Fondo —respaldos actuariales y reservas conforme al artículo 177— y atender disposiciones regulatorias aplicables, el diseño actual no incorpora parámetros sustantivos mínimos para evitar esquemas onerosos: i) no impone amortización con abono real a capital desde el inicio; ii) no fija criterios normativos objetivos para racionalidad y límites de tasa; y iii) no prevé incentivos que fortalezcan la disciplina de pago sin afectar el mínimo vital. Este vacío normativo permite prácticas que prolongan la deuda, dificultan la reducción real del saldo y elevan riesgos de cartera.

La viabilidad de ajustes estructurales sin comprometer la solvencia institucional se evidencia con medidas recientes del propio Fondo: el decreto de condonaciones del FOVISSSTE publicado en marzo de 2025 permitió la reestructuración de créditos denominados en UMA a pesos y la liberación de más de 400,000 acreditados que ya habían cubierto un monto equivalente a dos veces o más el crédito originalmente otorgado. Ello demuestra capacidad institucional para transitar hacia reglas más claras y socialmente orientadas, siempre que se diseñen con sostenibilidad.

En consecuencia, el artículo 179 debe reformarse para establecer condiciones generales claras de los créditos hipotecarios en materia de tasas, plazos y pagos en pesos incluyendo la obligación de que los pagos comprendan capital e intereses desde el inicio del esquema de amortización, complementando lo previsto en el artículo 185, que regula la amortización específica. Esta reforma garantiza equidad y transparencia en los créditos otorgados, así como plena concordancia con el

mandato constitucional de vivienda digna y con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La SCJN ha establecido criterios claros para proteger a los acreditados y garantizar transparencia, equidad y asequibilidad en créditos públicos, así como para obligar a que los créditos públicos de vivienda se otorguen bajo condiciones asequibles, equitativas y transparentes, con protección del salario. A continuación se citan algunos de estos criterios:

Tesis 2a./J. 19/2025 (Segunda Sala, 11a. época, 21 de julio de 2025): los descuentos por créditos de vivienda deben respetar lo pactado en el contrato, aplicarse sobre el sueldo base y observar el límite protector de hasta 30% (para contratos anteriores al 9 de mayo de 2023), exigiendo transparencia para que el acreditado conozca el destino de sus pagos (capital e intereses) y no se comprometa el mínimo vital, en armonía con el artículo 4º (vivienda digna) y el artículo 123, apartado B, fracción XI (protección al salario).

Tesis P./J. 21/2011 (Pleno, 10a. época, noviembre 2011, registro 162986): el derecho a la vivienda digna no puede verse menoscabado por disposiciones que impongan condiciones onerosas o prolonguen artificialmente la deuda; los esquemas deben ser accesibles, con tasas razonables y amortizaciones que reduzcan progresivamente el saldo.

Tesis 2a./J. 58/2011 y 2a./J. 59/2011 (Segunda Sala, 10a. época, noviembre 2011, registros 162987 y 162988): el FOVISSSTE e INFONAVIT actúan como autoridades para efectos de amparo cuando fijan condiciones abusivas; los esquemas que no reflejan disminución real del capital desde los primeros pagos vulneran el principio de progresividad del artículo 1º y el derecho a vivienda digna del artículo 4º, por lo que deben adoptarse amortizaciones equitativas que aseguren reducción efectiva del saldo desde el inicio.

Tesis 1a./J. 53/2015 (Primera Sala, 10a. época, junio 2015, registro 2009732): el derecho a la vivienda es de naturaleza social y exige condiciones financieramente asequibles; tasas o estructuras de pago inasequibles contravienen el mandato constitucional, especialmente respecto de sectores de menores ingresos, que constituyen la mayoría del universo beneficiario.

Estos criterios justifican la propuesta de reforma para que se incorpore, como condiciones generales, un esquema de amortización que reduzca efectivamente el saldo desde el primer pago, límites objetivos de tasa, incentivos por pago puntual, así como reglas de transparencia.

La Suprema Corte sostuvo que las amortizaciones que no reflejan una disminución real del capital desde los primeros pagos son inconstitucionales, porque vulneran el derecho a la vivienda digna previsto en el artículo 4º constitucional y el principio de progresividad de los derechos humanos consagrado en el artículo 1º constitucional.

Con ello se justifica la necesidad de evitar esquemas abusivos, garantizando que los pagos reduzcan efectivamente el saldo deudor desde el primer pago, y se respaldan los límites y criterios de tasas razonables previstos, como mecanismos de equidad y accesibilidad financiera.

De esta manera, se refuerza el cumplimiento de los artículos 1º, en materia de progresividad de los derechos humanos, y 4º constitucional, relativo al derecho a una vivienda digna, exigiendo que el FOVISSSTE actúe como autoridad responsable en el otorgamiento y administración de créditos de vivienda.

El 4º criterio jurisprudencial citado respalda la redacción propuesta del artículo 179, al justificar la imposición de un límite máximo del seis por ciento anual a la tasa de interés aplicable a los trabajadores con ingresos de uno a cuatro salarios mínimos, quienes representan aproximadamente el setenta y ocho por ciento de los aportantes, garantizando así la asequibilidad real del crédito de vivienda.

En este sentido, la reforma resulta necesaria y jurídicamente justificada; la necesidad de que los créditos se otorguen y amortigüen en pesos, bajo un esquema de amortización bancaria con pagos proporcionales de capital e intereses desde el inicio, repercuten de forma directa en la reducción efectiva y progresiva del saldo deudor.

La experiencia reciente del decreto de condonaciones y reestructuras de marzo de 2025, demuestra que es posible realizar ajustes estructurales en los esquemas de crédito sin afectar la solvencia financiera del Fondo ni vulnerar derechos adquiridos de los acreditados.

En conjunto, estas cuatro tesis conforman un bloque jurisprudencial sólido que obliga a reformar la Ley para establecer:

- Un esquema de amortización bancaria en pesos, con pagos proporcionales de capital e intereses desde el inicio;
- Límites claros y razonables a las tasas de interés;
- Protección al salario, mediante descuentos que no excedan el 30% del sueldo base; y

- Condiciones accesibles y asequibles para los trabajadores de menores ingresos.

Desde una perspectiva de sostenibilidad, el Fondo cuenta con elementos para implementar el rediseño. El Programa de Labores 2025 proyecta entre 34,629 y 41,063 créditos nuevos, respaldados por aportaciones del 5% del salario base, descuentos de hasta 30% del sueldo base y rendimientos del remanente cercanos al 5% nominal, conforme a lo previsto en el artículo 177. Asimismo, la experiencia del decreto de marzo de 2025 muestra capacidad para absorber ajustes relevantes sin comprometer la estabilidad institucional.

En este sentido, la reforma propuesta al artículo 179 establece un tope máximo de 6% para trabajadores con ingresos de uno a cuatro salarios mínimos, que representan aproximadamente 78% de los aportantes, ubicándose por debajo del promedio bancario vigente (9%–11.5%). Bajo un ejemplo comparativo, un crédito de \$600,000 a 20 años podría pasar de un costo total cercano a \$2,142,000 (3.57 veces el capital) a alrededor de \$1,032,000 (1.72 veces el capital) con pagos proporcionales de capital e intereses desde el inicio. Además, la amortización bancaria y estímulos de pago puntual contribuyen a reducir morosidad y costos de cobranza; en referencia comparativa, la morosidad reportada se ubica en torno a ~19.4% en INFONAVIT y ~9.5% en FOVISSSTE.

La propuesta de redacción del Artículo 179 es:

Artículo 179. Los créditos hipotecarios otorgados a través del Fondo de la Vivienda se calcularán y amortizarán en pesos mexicanos, mediante un sistema de pagos que, desde el primer pago, incluya una porción proporcional de capital e intereses, garantizando la reducción progresiva y efectiva del saldo insoluto, en los términos previstos en esta Ley y en el artículo 185 del presente ordenamiento. Este esquema de amortización será similar al sistema francés o equivalente, con proporción creciente de capital a lo largo del plazo del crédito.

La Junta Directiva del Instituto revisará anualmente las tasas de interés aplicables, observando estrictamente los siguientes criterios:

- I. Mantener la solvencia financiera del Fondo y la cobertura adecuada de riesgos de cartera;**
- II. Que la tasa aplicable no supere en ningún caso el promedio de las tasas cobradas por la banca comercial en créditos hipotecarios para**

vivienda, y deberá ubicarse, en todo caso, al menos tres puntos porcentuales por debajo de dicho promedio;

III. Que, tratándose de trabajadores con ingresos equivalentes a uno y hasta cuatro salarios mínimos quienes representan la mayoría de los aportantes, la tasa máxima aplicable sea del seis por ciento anual; y

IV. Que se apliquen incentivos por pago puntual que reduzcan la carga financiera del acreditado y fortalezcan la disciplina de pago, contribuyendo a la reducción de la morosidad y los costos asociados.

Los trabajadores que se encuentren en el régimen de cuentas individuales tendrán derecho a que se les otorgue un crédito hipotecario con cargo a su subcuenta de vivienda, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda. Dichos créditos se otorgarán en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva del Instituto, considerando la suficiencia financiera del Fondo de la Vivienda, el derecho humano a una vivienda adecuada, la oferta y demanda regional de vivienda, el costo y seguridad del suelo destinado a vivienda evitando actos de especulación, la infraestructura y equipamiento existente en la zona donde se ubique la vivienda, los saldos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de las personas trabajadoras, el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma, si la persona trabajadora es propietaria o no de su vivienda, así como su sueldo o el ingreso conyugal, en su caso.

Asimismo, las personas trabajadoras podrán recibir crédito del Fondo de la Vivienda hasta por dos ocasiones. Para el caso del otorgamiento del segundo crédito, deberán cubrirse los mismos requisitos previstos por esta Ley para el otorgamiento del primero, relativos a contar con más de dieciocho meses de depósitos constituidos en la subcuenta de vivienda, demostrar que el primer crédito se encuentra totalmente liquidado y que fue pagado de manera regular. El importe de estos créditos se aplicará para los fines previstos en el artículo 169 de esta Ley.

La Junta Directiva expedirá las reglas operativas necesarias para la aplicación de este artículo, incluyendo mecanismos de transparencia que permitan a los acreditados conocer en todo momento el desglose de sus pagos (capital, intereses y accesorios), el avance en la reducción del saldo y las tablas de amortización correspondientes.

Se introduce un parámetro sustantivo mínimo, la amortización en pesos con reducción real del saldo desde el inicio, alineado con el principio de progresividad (artículo 1º) y con las tesis 2a./J. 58/2011 y 2a./J. 59/2011, así como con la exigencia de asequibilidad del artículo 4º.

En cuanto a la fracción I, relativa a la solvencia y riesgos, se preserva expresamente la suficiencia financiera del Fondo (artículo 177) y evita que la reforma sea interpretada como una restricción que comprometa reservas o respaldo actuarial; equilibra derecho social y estabilidad institucional.

Respecto a la fracción II, de la referencia objetiva al promedio bancario y margen de 3 puntos, se introduce un criterio verificable de racionalidad de tasa, manteniendo al crédito público por debajo del mercado, reforzando la naturaleza social del financiamiento y atendiendo el estándar de no onerosidad de la P./J. 21/2011.

Siguiendo con la fracción III, del tope del 6% para 1–4 salarios mínimos, se establece una protección reforzada para el segmento mayoritario (~78%), cumpliendo el estándar de asequibilidad de la 1a./J. 53/2015 y el mandato del artículo 4º; el parámetro es razonable frente al promedio bancario (9%–11.5%).

Finalmente, con la fracción IV, de los incentivos por pago puntual, se integran medidas de disciplina de pago con impacto en la calidad de cartera y la reducción de morosidad/costos de cobranza, y se articula con la 2a./J. 19/2025 al reforzar transparencia y protección al salario (descuentos y conocimiento del destino de pagos), complementando la regulación específica que desarrolla el artículo 185.

Continuando con la propuesta de reforma, el propuesto para el artículo 185 busca establecer que los créditos hipotecarios otorgados con cargo a la subcuenta de vivienda se amortizarán mediante descuentos quincenales, mensuales, bimestrales o en los plazos que determine la Junta Directiva del ISSSTE, conforme a la suficiencia financiera del Fondo de la Vivienda y las disposiciones aplicables. Además, se plantea regule los siguientes aspectos:

- Derecho a liberación de crédito para los trabajadores que hayan pagado dos veces o más el monto originalmente otorgado.
- Actualización de los créditos con base en la menor variación entre salarios mínimos o UMA.
- Reestructuración de créditos originalmente pactados en UMA a pesos, en casos de mora o demasía.

- Financiamiento de los costos derivados de estas operaciones con cargo al patrimonio del Fondo, sin ampliaciones presupuestales federales.
- Presentación de informes bianuales por parte de la Junta Directiva a la Cámara de Diputados sobre erogaciones, costos y patrimonio del Fondo.

En suma, se busca armonizar el contenido del artículo 185 con el nuevo modelo previsto en el artículo 179, a fin de que la amortización de los créditos hipotecarios no solo dependa de la suficiencia financiera del Fondo de la Vivienda, sino que garantice expresamente un esquema proporcional, progresivo y transparente de reducción del capital desde el primer pago.

La finalidad de esta armonización no es alterar el equilibrio financiero del Instituto ni comprometer su patrimonio, sino fortalecer la coherencia normativa del sistema crediticio, asegurando que los descuentos salariales aplicados a los trabajadores se traduzcan efectivamente en una disminución real y constante del saldo insoluto.

Bajo este enfoque, el artículo 185 debe entenderse como la disposición operativa que desarrolla materialmente los principios establecidos en el artículo 179 reformado, estableciendo además que:

- Cada pago periódico incluya una proporción clara de capital e intereses;
- El saldo insoluto disminuya de manera efectiva desde el inicio del crédito;
- Los descuentos salariales respeten límites razonables y proporcionales al ingreso del trabajador;
- Los programas de liberación y reestructuración se sujeten a criterios objetivos de equidad y sostenibilidad financiera.

De esta manera, el artículo 185 deja de ser una norma meramente procedimental y se convierte en el instrumento que garantiza la aplicación efectiva del derecho humano a la vivienda digna, la protección al salario y el principio de progresividad en materia de derechos sociales.

Con ello se consolida un sistema crediticio equilibrado: financieramente sostenible para el Instituto y socialmente justo para las personas trabajadoras.

Lo anterior genera una afectación directa al derecho humano a la vivienda digna previsto en el artículo 4º constitucional, el cual no se agota en la posibilidad formal de acceder a un crédito, sino que exige condiciones materiales y financieras que permitan el acceso efectivo y la consolidación real de la propiedad.

Si bien el artículo 185 regula la forma de amortización y los descuentos aplicables, en su redacción actual permite esquemas que, en la práctica, pueden traducirse en cargas financieras desproporcionadas, donde el trabajador termina pagando hasta tres veces o más el monto originalmente otorgado. Esta dinámica dificulta la reducción sustancial del capital, prolonga innecesariamente la deuda y retrasa la liberación del gravamen hipotecario, lo que resulta contrario al mandato constitucional de ofrecer condiciones crediticias asequibles, razonables y no confiscatorias.

Asimismo, el precepto presenta una omisión relevante desde la perspectiva del artículo 1º constitucional y el principio de progresividad de los derechos humanos. Al no establecer expresamente la obligación de que los pagos incluyan desde el inicio una proporción clara de capital e intereses, se permite la subsistencia de esquemas que mantienen saldos insolutos elevados durante largos periodos. Ello implica un estancamiento en la materialización del derecho a la vivienda, contrario al deber del Estado de adoptar medidas que amplíen y mejoren progresivamente su ejercicio.

De igual forma, se advierte una insuficiente garantía de transparencia y protección al salario en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI constitucional. El artículo 185 no impone la obligación de generar tablas de amortización claras, accesibles y comprensibles para el acreditado, que permitan conocer con precisión el destino de cada pago y el avance real en la liquidación de la deuda. Tampoco establece de manera expresa límites proporcionales a los descuentos salariales, lo que puede dar lugar a afectaciones al mínimo vital cuando las retenciones superan parámetros razonables respecto del sueldo base.

En consecuencia, resulta indispensable fortalecer la redacción del artículo 185 para asegurar que el sistema de amortización garantice la reducción progresiva y efectiva del saldo desde el primer pago, incorpore reglas claras de transparencia en la información crediticia, respete límites proporcionales en los descuentos salariales; y armonice la operación financiera del Fondo con los principios constitucionales de vivienda digna, protección al salario y progresividad de los derechos sociales.

De esta manera, el régimen de amortización dejará de ser un mecanismo predominantemente recaudatorio y se consolidará como un instrumento real de justicia social y consolidación patrimonial para las personas trabajadoras.

La problemática descrita no solo evidencia una deficiencia normativa, sino que también se aparta de criterios jurisprudenciales consolidados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la Tesis P./J. 21/2011 (Pleno), la Corte sostuvo que las condiciones crediticias que prolongan artificialmente la deuda y generan cargas desproporcionadas resultan incompatibles con el derecho a la vivienda digna, al exigir que los esquemas de financiamiento público observen parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y equidad. Un régimen que permite amortizaciones predominantemente concentradas en intereses durante largos periodos no satisface tales exigencias.

De igual forma, las Tesis 2a./J. 58/2011 y 2a./J. 59/2011 de la Segunda Sala establecieron que los organismos públicos de vivienda actúan como autoridades para efectos de amparo cuando imponen condiciones de amortización que impiden la reducción progresiva del capital, señalando que tales prácticas contravienen el principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional. En ese sentido, la ausencia de una obligación normativa clara que garantice disminución efectiva del saldo desde el inicio coloca al artículo 185 en tensión con dichos precedentes.

Por su parte, la Tesis 2a./J. 19/2025 reafirma que los descuentos por créditos hipotecarios deben respetar estrictamente lo pactado y no exceder límites razonables respecto del sueldo base, destacando la necesidad de transparencia en la aplicación de pagos y en la integración de capital e intereses. Sin embargo, el artículo 185 no recoge de manera expresa estos parámetros protectores, dejando su regulación a reglas operativas, lo que debilita la garantía legal del salario.

Asimismo, la Tesis 1a./J. 53/2015 de la Primera Sala reconoce que el derecho a la vivienda digna implica condiciones financieramente asequibles. La posibilidad de mantener esquemas de actualización vinculados a indicadores como la UMA o al salario mínimo, aun cuando se haya permitido su conversión en ciertos casos, puede traducirse en incrementos acumulativos que encarecen la obligación más allá de lo razonable, afectando especialmente a trabajadores de menores ingresos.

Si bien el decreto de marzo de 2025 instruyó programas de condonación y reestructuración que beneficiaron a aproximadamente 400,000 acreditados, y las reformas publicadas el 8 de mayo de 2023 introdujeron mecanismos de conversión de créditos en UMA a pesos y obligaciones de informe bianual, tales medidas tienen naturaleza correctiva y excepcional. No sustituyen la necesidad de una regla general y permanente que establezca un sistema de amortización equitativo desde el origen del crédito.

La permanencia del texto actual sin una definición clara del esquema amortización o podría generar, además, escenarios de incertidumbre jurídica, particularmente si

futuros ajustes administrativos pretendieran modificar condiciones sustanciales sin base legal expresa. De ahí la importancia de establecer en la propia ley parámetros claros que otorguen certeza tanto a los acreditados como a la institución, evitando posibles controversias relacionadas con el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 constitucional.

En consecuencia, la reforma al artículo 185 no constituye una medida regresiva ni presupuestalmente irrazonable, sino una armonización necesaria entre la operación financiera del Fondo y el bloque de constitucionalidad en materia de derechos sociales.

Desde una perspectiva financiera, el artículo 185 también presenta deficiencias estructurales al permitir esquemas de amortización desbalanceados que, aunque operativamente válidos, generan ineficiencias tanto para los trabajadores como para el Fondo de la Vivienda.

Si bien el precepto regula los descuentos, reestructuraciones y mecanismos de liberación de crédito, no establece expresamente la obligación de aplicar pagos proporcionales de capital e intereses desde el inicio del crédito. Esta omisión produce efectos económicos relevantes:

1. Carga financiera acumulativa para los trabajadores

La concentración inicial de pagos en intereses prolonga el periodo efectivo de reducción del capital. En términos prácticos, un crédito de \$600,000 a veinte años puede generar pagos totales significativamente superiores bajo esquemas desbalanceados frente a un modelo de amortización bancaria en pesos. Este fenómeno impacta principalmente al segmento mayoritario de acreditados —trabajadores con ingresos de uno a cuatro salarios mínimos— reduciendo su capacidad de pago y aumentando su vulnerabilidad financiera.

2. Presión sobre la cartera y costos administrativos

Un esquema que retrasa la reducción real del saldo incrementa la probabilidad de incumplimiento en etapas intermedias del crédito. Ello se traduce en mayores provisiones, costos de cobranza y riesgo de cartera vencida, lo que incide directamente en las reservas previstas en el artículo 177. Aunque el Fondo mantiene suficiencia financiera, la eficiencia operativa se ve afectada por la necesidad constante de reestructuraciones.

3. Reestructuraciones correctivas en lugar de prevención estructural

El artículo 185 permite la conversión de créditos denominados en UMA a pesos y contempla mecanismos de liberación cuando se ha pagado dos veces el monto original. Sin embargo, estas herramientas operan como medidas remediales y no como soluciones estructurales. La falta de un

esquema amortización equilibrado desde el origen del crédito genera costos patrimoniales adicionales que deben ser absorbidos por el propio Fondo, sin apoyo del Presupuesto de Egresos de la Federación.

4. Impacto en el contexto financiero reciente

El Programa de Labores 2025 proyecta la colocación de entre 34,629 y 41,063 créditos nuevos. No obstante, la persistencia de esquemas amortización que retrasan la disminución efectiva del capital puede incidir en mayores niveles de mora, lo que incrementa costos administrativos y reduce el rendimiento del remanente de operación estimado en aproximadamente cinco por ciento nominal anual.

Las condonaciones y reestructuraciones implementadas en marzo de 2025 —que beneficiaron a aproximadamente 400,000 acreditados— evidencian que el Fondo posee margen operativo para realizar ajustes sin comprometer su solvencia. Sin embargo, dichas acciones no sustituyen la necesidad de una reforma normativa que prevenga, desde el diseño del crédito, la generación de deudas prolongadas.

En consecuencia, si bien el artículo 185 es funcional para la operación básica del sistema, su configuración actual genera ineficiencias financieras y presión sobre la cartera que pueden mitigarse mediante un esquema de amortización más equilibrado.

Recapitulando, la reforma propuesta resulta necesaria para:

- Incorporar un modelo de amortización bancaria en pesos, con reducción real del capital desde el primer pago.
- Establecer la obligación de emitir tablas de amortización claras y transparentes.
- Evitar el diferimiento excesivo de capital que incrementa el costo total del crédito.
- Optimizar el uso de recursos del Fondo al reducir morosidad estructural y costos de recuperación.

Además, esta modificación no altera la suficiencia financiera prevista en el artículo 177, sino que la fortalece al mejorar la calidad de la cartera.

La propuesta de redacción para este artículo es:

Artículo 185. Los créditos hipotecarios otorgados con cargo a la subcuenta de vivienda deberán amortizarse bajo un esquema que

garantice, desde el primer pago, la disminución real y progresiva del saldo insoluto del capital, similar al sistema francés de amortización con proporción creciente de capital.

En ningún caso podrán diferirse los abonos a capital de forma que se concentren predominantemente en intereses durante los primeros años del crédito o que se prolongue innecesariamente la duración efectiva de la deuda.

El Instituto asegurará que las tablas de amortización sean claras, accesibles y transparentes, y establecerá mecanismos digitales y presenciales que permitan a cada trabajador conocer, en todo momento, el destino de sus pagos, el monto aplicado a capital e intereses, y el saldo actualizado de su crédito.

El Instituto asegurará que las tablas de amortización sean claras, accesibles y transparentes, y establecerá mecanismos digitales y presenciales que permitan a cada trabajador conocer, en todo momento, el destino de sus pagos, el monto aplicado a capital e intereses, y el saldo actualizado de su crédito.

Los créditos hipotecarios se amortizarán mediante descuentos quincenales, mensuales, bimestrales o en los plazos que determine la Junta Directiva del Instituto, considerando la suficiencia financiera del Fondo de la Vivienda y lo dispuesto en el artículo 179 de esta Ley.

Los trabajadores que hayan pagado un monto equivalente a dos veces el crédito originalmente otorgado tendrán derecho a la liberación del gravamen correspondiente, mediante los programas que establezca el Instituto, debidamente autorizados por la Junta Directiva, con base en estudios financieros que garanticen la sostenibilidad del Fondo.

Tratándose de créditos originalmente pactados en Unidad de Medida y Actualización (UMA), la Junta Directiva podrá autorizar su conversión a pesos, conforme a la capacidad financiera del Fondo de la Vivienda, privilegiando esquemas que eviten la generación de saldos crecientes o desproporcionados.

Las erogaciones y costos derivados de los programas previstos en este artículo se cubrirán con cargo al patrimonio del Fondo de la Vivienda, debiendo garantizar en todo momento su viabilidad financiera de largo

plazo. No se autorizarán ampliaciones líquidas ni recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Cada dos años, la Junta Directiva emitirá un informe sobre las erogaciones, costos y situación patrimonial del Fondo de la Vivienda, el cual deberá presentarse a la Cámara de Diputados en el mes de abril.

Con esta reforma se asegura que los pagos incluyan desde el inicio una proporción verificable de capital e intereses, se fortalece la transparencia y el derecho a la información del acreditado, y se conservan los beneficios vigentes de liberación por pago equivalente a dos veces el monto originalmente otorgado, actualización en términos de la norma y reestructuración en pesos. Al mismo tiempo, se mantiene la solvencia del Fondo, se excluye el uso de recursos adicionales del Presupuesto de Egresos y se consolida la rendición de cuentas bianual ante la Cámara de Diputados, garantizando un esquema operativo más justo y sostenible.

Un aspecto fundamental de la reforma consiste en definir sus efectos respecto de los créditos hipotecarios otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto. Las modificaciones a los artículos 179 y 185 introducen un esquema de amortización en pesos con pagos proporcionales desde el primer abono, límites objetivos a las tasas y reglas claras de información, beneficios que no deben restringirse únicamente a nuevos acreditados, pues ello generaría un trato desigual frente a quienes mantienen créditos vigentes.

Por ello, se incorpora un artículo transitorio para salvaguardar el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional, garantizando que las cantidades pagadas con anterioridad conserven plena validez jurídica, sin devolución ni modificación retroactiva de montos ya liquidados. Al mismo tiempo, se establece que las nuevas reglas se aplicarán exclusivamente hacia el futuro, respecto de los pagos pendientes, configurando una retroactividad benéfica constitucionalmente válida conforme al artículo 1º, al ampliar la protección del derecho humano a la vivienda y fortalecer la equidad en los esquemas de amortización sin afectar situaciones jurídicas consolidadas.

Desde la perspectiva constitucional, las reformas a los artículos 44 de la Ley del INFONAVIT y 179 y 185 de la Ley del ISSSTE se ajustan plenamente a los principios de progresividad, equidad y sostenibilidad financiera. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los esquemas de financiamiento público deben observar condiciones de transparencia, proporcionalidad y razonabilidad, evitando cargas excesivas o prácticas que prolonguen artificialmente la deuda (Tesis P./J. 21/2011; 2a./J. 58/2011; 2a./J. 59/2011; 1a./J. 53/2015 y 2a./J. 19/2025). Los

parámetros incorporados en esta iniciativa —amortización con reducción real del capital desde el primer pago, límites objetivos a las tasas y reglas claras de información— materializan expresamente dichos criterios jurisprudenciales.

En el ámbito financiero, la aplicación gradual del nuevo modelo a los créditos vigentes preserva la estabilidad del Fondo de la Vivienda, ya que los ajustes se instrumentarán conforme a disposiciones técnicas emitidas por la Junta Directiva y sin requerir ampliaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación. La experiencia del decreto de condonaciones de marzo de 2025, que benefició a más de 400,000 acreditados sin comprometer la solvencia institucional, demuestra que es viable implementar medidas estructurales de mejora sin afectar la viabilidad financiera del sistema.

En consecuencia, el artículo transitorio se erige como el instrumento normativo indispensable para asegurar una aplicación progresiva y homogénea de la reforma, extender sus beneficios a acreditados vigentes sin vulnerar derechos adquiridos y consolidar un modelo crediticio socialmente justo y financieramente sostenible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y DE LA LEY DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO**

Artículo Primero. Se adicionan cinco párrafos al artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 44.- ...

...

...

...

Los créditos citados devengarán intereses ordinarios sobre el saldo insoluto del capital, a la tasa que determine el Consejo de Administración, la cual

deberá fijarse con base en criterios de sostenibilidad financiera del Instituto, cobertura de riesgos de la cartera y accesibilidad crediticia.

Las reglas que al efecto determine el Consejo de Administración deberán prever medidas para preservar la estabilidad financiera del Instituto y garantizar la transparencia en la información otorgada a las personas acreditadas.

Los pagos mensuales de los créditos se realizarán bajo un esquema de amortización que incluya, desde el primer pago, una porción proporcional de capital e intereses, garantizando la reducción progresiva del saldo principal.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de treinta años. En ningún caso se aplicarán penalizaciones, comisiones o cargos adicionales por pagos anticipados, abonos extraordinarios a capital o por la liquidación anticipada del crédito.

Al concluir el pago o determinarse la extinción o cancelación de un crédito, el Instituto deberá emitir los actos jurídicos necesarios para la extinción de los gravámenes que se hubieren constituido sobre las viviendas financiadas con los créditos otorgados, haciéndose constar en instrumento privado e inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, quedando el Instituto exento del pago de cualquier contribución por tal concepto o por la obtención de constancias registrales necesarias para el ejercicio de sus funciones. Las personas trabajadoras recibirán gratuitamente copia certificada del instrumento correspondiente.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 179 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 179.- Los créditos hipotecarios otorgados a través del Fondo de la Vivienda se calcularán y amortizarán en pesos mexicanos, mediante un sistema de pagos que, desde el primer pago, incluya una porción proporcional de capital e intereses, garantizando la reducción progresiva y efectiva del saldo insoluto, en los términos previstos en esta Ley y en el artículo 185 del presente ordenamiento. Este esquema de amortización será similar al sistema francés o equivalente, con proporción creciente de capital a lo largo del plazo del crédito.

La Junta Directiva del Instituto revisará anualmente las tasas de interés aplicables, observando estrictamente los siguientes criterios:

I Mantener la solvencia financiera del Fondo y la cobertura adecuada de riesgos de cartera;

II. Que la tasa aplicable no supere en ningún caso el promedio de las tasas cobradas por la banca comercial en créditos hipotecarios para vivienda, y deberá ubicarse, en todo caso, al menos tres puntos porcentuales por debajo de dicho promedio;

III. Que, tratándose de trabajadores con ingresos equivalentes a uno y hasta cuatro salarios mínimos quienes representan la mayoría de los aportantes, la tasa máxima aplicable sea del seis por ciento anual; y IV. Que se apliquen incentivos por pago puntual que reduzcan la carga financiera del acreditado y fortalezcan la disciplina de pago, contribuyendo a la reducción de la morosidad y los costos asociados.

Los trabajadores que se encuentren en el régimen de cuentas individuales tendrán derecho a que se les otorgue un crédito hipotecario con cargo a su subcuenta de vivienda, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda. Dichos créditos se otorgarán en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva del Instituto, considerando la suficiencia financiera del Fondo de la Vivienda, el derecho humano a una vivienda adecuada, la oferta y demanda regional de vivienda, el costo y seguridad del suelo destinado a vivienda evitando actos de especulación, la infraestructura y equipamiento existente en la zona donde se ubique la vivienda, los saldos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de las personas trabajadoras, el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma, si la persona trabajadora es propietaria o no de su vivienda, así como su sueldo o el ingreso conyugal, en su caso.

Asimismo, las personas trabajadoras podrán recibir crédito del Fondo de la Vivienda hasta por dos ocasiones. Para el caso del otorgamiento del segundo crédito, deberán cubrirse los mismos requisitos previstos por esta Ley para el otorgamiento del primero, relativos a contar con más de dieciocho meses de depósitos constituidos en la subcuenta de vivienda, demostrar que el primer crédito se encuentra totalmente liquidado y que fue pagado de manera regular. El importe de estos créditos se aplicará para los fines previstos en el artículo 169 de esta Ley.

La Junta Directiva expedirá las reglas operativas necesarias para la aplicación de este artículo, incluyendo mecanismos de transparencia que permitan a los acreditados conocer en todo momento el desglose de sus pagos (capital, intereses y accesorios), el avance en la reducción del saldo y las tablas de amortización correspondientes.

Artículo 185. Los créditos hipotecarios otorgados con cargo a la subcuenta de vivienda deberán amortizarse bajo un esquema que garantice, desde el primer pago, la disminución real y progresiva del saldo insoluto del capital, similar al sistema francés de amortización con proporción creciente de capital.

En ningún caso podrán diferirse los abonos a capital de forma que se concentren predominantemente en intereses durante los primeros años del crédito o que se prolongue innecesariamente la duración efectiva de la deuda.

El Instituto asegurará que las tablas de amortización sean claras, accesibles y transparentes, y establecerá mecanismos digitales y presenciales que permitan a cada trabajador conocer, en todo momento, el destino de sus pagos, el monto aplicado a capital e intereses, y el saldo actualizado de su crédito.

El Instituto asegurará que las tablas de amortización sean claras, accesibles y transparentes, y establecerá mecanismos digitales y presenciales que permitan a cada trabajador conocer, en todo momento, el destino de sus pagos, el monto aplicado a capital e intereses, y el saldo actualizado de su crédito.

Los créditos hipotecarios se amortizarán mediante descuentos quincenales, mensuales, bimestrales o en los plazos que determine la Junta Directiva del Instituto, considerando la suficiencia financiera del Fondo de la Vivienda y lo dispuesto en el artículo 179 de esta Ley.

Los trabajadores que hayan pagado un monto equivalente a dos veces el crédito originalmente otorgado tendrán derecho a la liberación del gravamen correspondiente, mediante los programas que establezca el Instituto, debidamente autorizados por la Junta Directiva, con base en estudios financieros que garanticen la sostenibilidad del Fondo.

Tratándose de créditos originalmente pactados en Unidad de Medida y Actualización (UMA), la Junta Directiva podrá autorizar su conversión a pesos, conforme a la capacidad financiera del Fondo de la Vivienda, privilegiando

esquemas que eviten la generación de saldos crecientes o desproporcionados.

Las erogaciones y costos derivados de los programas previstos en este artículo se cubrirán con cargo al patrimonio del Fondo de la Vivienda, debiendo garantizar en todo momento su viabilidad financiera de largo plazo. No se autorizarán ampliaciones líquidas ni recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Cada dos años, la Junta Directiva emitirá un informe sobre las erogaciones, costos y situación patrimonial del Fondo de la Vivienda, el cual deberá presentarse a la Cámara de Diputados en el mes de abril.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo de Administración del INFONAVIT y la Junta Directiva del ISSSTE, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir las reglas de carácter general necesarias para:

I Adoptar el esquema de amortización bancaria en pesos, con pagos proporcionales de capital e intereses desde el primer pago;

II. Fijar y revisar anualmente las tasas conforme a los topes previstos en los artículos 44 y 179 reformados;

III. Ajustar los sistemas de descuento con los entes pagadores, respetando en todo momento el límite del treinta por ciento del sueldo base, conforme a la jurisprudencia aplicable;

IV. Adecuar sus sistemas informáticos, reglas de operación y manuales administrativos para la correcta implementación del nuevo esquema.

Tercero. Las disposiciones previstas en los artículos 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como 179 y 185 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, serán obligatorias para todos los créditos que se otorguen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Los créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán plena validez respecto de las cantidades ya pagadas, en respeto al principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, los acreditados con créditos vigentes podrán solicitar voluntariamente su incorporación al nuevo esquema de amortización en pesos, observando lo siguiente:

- I. La conversión se realizará sobre el saldo insoluto real a la fecha de solicitud;
- II. No se cobrarán comisiones, penalizaciones ni accesorios por la conversión o liquidación anticipada;
- III. La aplicación del nuevo esquema no podrá generar un incremento en la obligación total del acreditado respecto de su situación anterior;
- IV. Los pagos futuros se sujetarán al sistema previsto en los artículos reformados, sin afectar derechos adquiridos.

Quinto. Los acreditados que, a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiesen pagado un monto equivalente a dos veces o más el crédito originalmente otorgado podrán solicitar la aplicación de esquemas de liberación, reestructuración o liquidación anticipada, conforme a las reglas que emitan los órganos de gobierno respectivos, garantizando en todo momento la suficiencia financiera del Fondo.

Sexto. Las erogaciones y costos derivados de la implementación del presente Decreto se cubrirán con cargo al patrimonio de cada Instituto, sin que se autoricen ampliaciones líquidas ni recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.

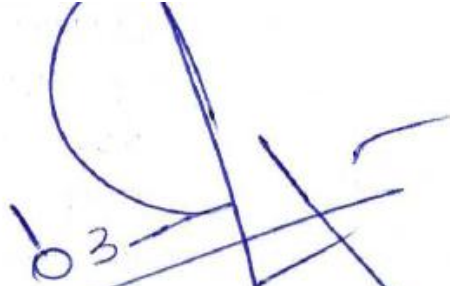
Séptimo. A los ciento ochenta días naturales de la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva del ISSSTE y el Consejo de Administración del INFONAVIT deberán remitir a la Cámara de Diputados un informe detallado sobre:

- I Avance en la implementación del nuevo esquema;
- II. Número de conversiones realizadas;
- III. Impacto en morosidad, reservas y suficiencia financiera;

IV. Medidas adoptadas para garantizar transparencia y protección al salario.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los 10 días del mes de junio de 2026.

SUSCRIBE



Dip. Oscar Bautista Villegas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE DEFINICIÓN DE LA PESCA DE ARRASTRE Y FOMENTO DE PRÁCTICAS PESQUERAS SUSTENTABLES Y DE BAJO IMPACTO AMBIENTAL

Quien suscribe, **Ciria Yamile Salomón Durán**, **Diputada Federal por el Distrito 02 del estado de Hidalgo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, en materia de definición de la pesca de arrastre y fomento de prácticas pesqueras sustentables y de bajo impacto ambiental**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Partido Verde Ecologista de México ha sido, desde su fundación, la voz más clara y comprometida con la defensa del medio ambiente en el ámbito legislativo nacional; hoy, una vez más, nos colocamos al frente de una causa que no puede esperar: **la regulación del impacto ambiental de la pesca de arrastre en México, este es el momento de actuar**; la pregunta que debemos responder ante la ciudadanía, ante los pescadores y ante las generaciones futuras es una sola: si nosotros, el Partido Verde, no impulsamos esta reforma, ¿quién lo hará?

La omisión legislativa en esta materia no es neutral: cada día que transcurre sin una regulación clara sobre la pesca de arrastre es un día en que el fondo de nuestros mares se deteriora, las poblaciones de peces se contraen y las comunidades pesqueras que dependen de ecosistemas sanos pierden viabilidad a largo plazo, por ello, la presente iniciativa no solo es una obligación ambiental; es, ante todo, una defensa de la economía y el modo de vida de las familias pesqueras mexicanas.

México posee una de las riquezas marinas más importantes del continente americano, **con aproximadamente 11,122 kilómetros de litoral, incluyendo sus costas en el Pacífico, el Golfo de México y el Mar Caribe**, nuestro país cuenta con una zona económica exclusiva de alrededor de 3.1 millones de kilómetros cuadrados que aloja una extraordinaria biodiversidad, por tanto, la pesca es una actividad estratégica tanto desde el punto de vista económico como alimentario y social.

De acuerdo con datos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), México produce aproximadamente **dos millones de toneladas anuales**, de recursos pesqueros y acuícolas, posicionándose como una potencia pesquera en América Latina, alrededor de **300 mil personas** se dedican directamente a la actividad pesquera y acuícola, y el sector aporta el 0.7% al Producto Interno Bruto agropecuario.¹

Sin embargo, el panorama presenta señales de alarma que no pueden ignorarse, la Carta Nacional Pesquera, **instrumento rector del ordenamiento pesquero en México**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2023, revela que, de las 82 pesquerías marinas reconocidas en el país, 28 se encuentran sobreexplotadas, 44 están en su máximo rendimiento sostenible y únicamente 5 presentan potencial de desarrollo.²

Esta situación es aún más preocupante cuando se observan las tendencias más recientes, de acuerdo con el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste (CIBNOR, 2024), de las 82 pesquerías marinas reconocidas en México, el **34.1% se encuentran sobreexplotadas**, el **53.7% están en su máximo rendimiento sostenible y solo el 6.1% presenta potencial de desarrollo**.³ En paralelo, las evaluaciones contenidas en la Auditoría Pesquera de Oceana México, desarrolladas en estrecha colaboración con la comunidad científica nacional, señalan un panorama crítico para la biodiversidad comercial: el **20% de las especies marinas analizadas se encuentran plenamente colapsadas** y un

¹ CONAPESCA, 2025. Disponible en: <https://www.gob.mx/conapesca>

² ACUERDO mediante el cual se da a conocer la Actualización de la Carta Nacional Pesquera. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5696337&fecha=21/07/2023#gsc.tab=0

³ Modelo bioeconómico y simulador de escenarios para el aprovechamiento sostenible de pesquerías en México. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2395-87152025000200093

17% adicional se clasifica bajo el estatus de sobrepesca, debido principalmente a la carencia de instrumentos legales y planes institucionales para su recuperación.⁴

A escala global, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ha documentado que el 35.5% de las poblaciones de peces monitoreadas en el mundo están sobreexplotadas, **cifra tres veces mayor a la registrada en 1970**, en este mismo sentido, el Secretario General de la ONU, António Guterres, ha advertido que "las poblaciones de peces están colapsando" por la presión combinada de la sobrepesca, el calentamiento global y la contaminación.⁵

La pesca de arrastre es una técnica que consiste en el **desplazamiento de extensas redes por el fondo marino o en la columna de agua**, con el objeto de capturar diversas especies, principalmente peces, crustáceos y moluscos de hábitos bentónicos y demersales, obserando que se trata de una de las modalidades de pesca más extendidas del mundo y también una de las que genera mayores debates en torno a su sostenibilidad.

Pues se reconoce que en México, la pesca de arrastre es fundamental para la pesquería de camarón, que ocupa el segundo lugar en volumen de producción pesquera y genera el 45% del valor de la producción pesquera nacional, además de ser el principal generador de divisas del sector⁶, esto significa que cualquier política pública en torno a esta práctica debe ser cuidadosa, gradual y orientada a la transición tecnológica, y no a la prohibición abrupta que generaría desempleo e impacto social severo en comunidades costeras vulnerables.

No obstante, **los impactos ambientales documentados de la pesca de arrastre son significativos y no pueden ser ignorados**; de acuerdo con Oceana, las redes de arrastre **actúan como excavadoras que remueven el sustrato marino de forma similar a como un arado labra la tierra**, destruyendo

⁴ AUDITORÍA PESQUERA 2019. Disponible en: https://mx.oceana.org/wp-content/uploads/sites/17/cuadernillo_auditoria_pesquera_web.pdf

⁵ EL ESTADO MUNDIAL DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA 2024. Disponible en: <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/eec5ae0d-eacf-4a06-9649-40e5e39488ba/content/cd0683es.html>

⁶ Gestión sostenible de la captura incidental en la pesca de arrastre de América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://www.fao.org/in-action/rebyc-2/61889/62092/es/>

hábitats bentónicos como arrecifes de coral, praderas de pastos marinos y comunidades de invertebrados que son esenciales para la reproducción de numerosas especies.⁷

Uno de los impactos más preocupantes es la **captura incidental o "bycatch"**, que es la captura no intencional de especies distintas a la especie objetivo, pues observando los datos generados por el Programa de Observadores Científicos en la Flota Camaronera de Arrastre en Campeche, implementado por la FAO e INAPESCA, son reveladores: **entre el 54% y el 65% de todo lo capturado por la flota camaronera de arrastre en Campeche consiste en captura incidental descartada** es decir, organismos que son devueltos al mar, generalmente sin vida, mientras que el camarón, especie objetivo, representó apenas entre el 30% y el 37% de la captura total (FAO-REBYC-II LAC, Programa de Observadores Científicos Campeche).⁸

Esta captura incidental incluye juveniles de especies de importancia comercial, **esto afecta la renovación de las poblaciones pesqueras, así como tortugas marinas, rayas y otras especies protegidas**, puesto que la captura de individuos que aún no han alcanzado su edad de primera reproducción amenaza la futura regeneración de la biomasa pesquera, comprometiendo la viabilidad económica de largo plazo de la propia actividad.⁹

Y de manera muy específica se puede observar que la investigación científica en México también documenta el deterioro de ecosistemas bentónicos como consecuencia de la pesca de arrastre en lagunas costeras y zonas de alta productividad biológica, tal como el estudio del Sistema Lagunar de Alvarado, Veracruz, que señala que **los sistemas de pesca de arrastre no solo capturan pequeñas tallas de muchas especies, sino que también causan deterioro del fondo o sustrato marino**.¹⁰

⁷ PESCA DE ARRASTRE ARRASANDO LA VIDA MARINA Disponible en: https://oceana.org/wp-content/uploads/sites/18/pesca_arrastre.pdf

⁸ Op cit. <https://www.fao.org/in-action/rebyc-2/61924/detail/es/c/1278037/>

⁹ Fondo Mundial para la Naturaleza. Pesca sostenible, una práctica social con bajo impacto ambiental. Disponible en: <https://www.wwf.org.mx/?377870%2FPesca-sostenible-una-practica-social-con-bajo-impacto-ambiental=>

¹⁰ Contexto socioeconómico y problemática ambiental de la pesca en el Sistema Lagunar de Alvarado, Veracruz, desde la perspectiva de los pobladores. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-899X2021000100001

En este sentido, observando la **Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS)**, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024, establece principios generales orientados a la sustentabilidad del sector, en específico el artículo 17, fracción VII, dispone como principio de la política pesquera: "El uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como la calidad de los productos de la pesca".¹¹

Sin embargo, a pesar de este principio, la LGPAS no define qué se entiende por "pesca de arrastre", ni establece una obligación específica y vinculante para la Secretaría en el sentido de fomentar y promover activamente **la transición hacia técnicas pesqueras de bajo impacto y la reducción progresiva del uso de sistemas de arrastre** en aquellos contextos donde existan alternativas viables.

Si bien el artículo 8°, en su fracción II, **otorga a la Secretaría la facultad genérica** de formular la política nacional de pesca sustentable, **la realidad operativa demuestra que la ambigüedad de dicho término ha sido insuficiente** para contener el deterioro ecosistémico, la LGPAS carece de un **mandato expreso y vinculante** que obligue a la autoridad al fomento y sustitución gradual de artes de pesca de alto impacto, como el arrastre; al no estar regulado de manera específica y obligatoria en las atribuciones de la Secretaría, la transición hacia métodos más selectivos queda sujeta a la discrecionalidad, perpetuando un vacío normativo que la planeación sustentable ordinaria no ha logrado resolver.

"ARTÍCULO 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;*
- II. **Proponer**, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura **sustentables** así como los planes y programas que de ella se deriven;*
- III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;*
- IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;*
- V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;*
- VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;*
- VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;*
- VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;*

¹¹ Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS.pdf>

- IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;*
- X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;*
- XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de ésta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;*
- XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;*
- XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;*
- XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;*
- XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;*
- XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;*
- XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta; XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;*
- XIX. Establecer con la participación que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;*
- XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;*
- XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;*
- XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;*
- XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda; XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;*
- XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;*
- XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;*
- XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;*
- XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;*
- XXIX. La coordinación con IMIPAS, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;*
- XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;*
- XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;*
- XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;*
- XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;*
- XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;*
- XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;*
- XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola; XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;*

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley;

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuacultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables;

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuacultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Esta **omisión genera un vacío** normativo que coloca a México en una posición desfavorable frente a sus compromisos internacionales en materia de pesca responsable, tenemos que recordar que México es signatario del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO (1995), que en su artículo 8° exhorta a los Estados a aplicar medidas para minimizar los desechos, las capturas de especies no deseadas y el impacto sobre las especies asociadas o dependientes; asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, en su Objetivo de Desarrollo Sostenible 14 (ODS 14: Vida submarina), establece el compromiso de reglamentar la explotación pesquera, poner fin a la pesca excesiva, ilegal, no declarada y no reglamentada, y las prácticas pesqueras destructivas.¹²

Por tal motivo, **la presente iniciativa busca colmar este vacío**, no a través de una prohibición que sería económicamente inviable y socialmente injusta para las comunidades pesqueras, sino mediante el **establecimiento** de una definición precisa de la pesca de arrastre en la ley y de una **obligación** expresa para la **autoridad de promover activa y gradualmente la transición** hacia prácticas de menor impacto ambiental.

Situación que no es aislada de México, pues en el ámbito internacional, la tendencia legislativa y de política pública se orienta hacia la regulación progresiva de la pesca de arrastre y la promoción de artes de pesca selectivas, la Unión Europea, en el marco de su Política Pesquera Común, **ha establecido restricciones crecientes al arrastre de fondo en aguas profundas** y ha promovido activamente la transición hacia artes de menor impacto; otro ejemplo se encuentra en el Mediterráneo, científicos del Grupo de Trabajo de Áreas Marinas Protegidas de la Comisión General

¹² United Nations. Department of Economic and Social Affairs Sustainable Development, [Goals](https://sdgs.un.org/goals/goal14) 14 Conserve and sustainably use the oceans, seas and marine resources for sustainable development. Disponible en: <https://sdgs.un.org/goals/goal14>

de Pesca del Mediterráneo (CGPM) han propuesto elevar el límite de prohibición de la pesca de arrastre a mayores profundidades para proteger ecosistemas marinos vulnerables.¹³

Además, la experiencia internacional también muestra que la regulación inteligente, como la que combina **incentivos** para la modernización tecnológica, programas de apoyo a la reconversión de artes de pesca, marcos de cogestión con las comunidades pesqueras y **obligaciones graduales de reducción de captura incidental**, es la vía más eficaz para proteger los ecosistemas sin sacrificar los medios de vida de los pescadores, enfoque que, se busca adoptar en la presente propuesta.

Se puede observar que, en el propio marco de cooperación con la FAO, México ha participado en el proyecto REBYC-II LAC (Gestión Sostenible de la Captura Incidental en Pesquerías de Arrastre en América Latina y el Caribe), el cual demostró que **es posible reducir significativamente la captura incidental** mediante la adopción de tecnologías de pesca más selectivas, como los dispositivos excluidores de tortuga (TED) y los dispositivos de reducción de bycatch (BRD), sin afectar de manera sustancial la rentabilidad de la actividad.¹⁴ El propio proyecto estableció como meta la reducción de al menos 20% en los descartes en las pesquerías piloto, demostrando que la regulación técnica inteligente genera resultados concretos.

En este sentido, es menester señalar que el objetivo de la presente iniciativa es reformar y adicionar la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables en dos aspectos fundamentales, **el primero** de ellos es 'incorporar en el artículo 4° de la LGPAS, el cual contiene las definiciones de los términos utilizados en la ley, una definición **precisa y técnicamente sustentada de "pesca de arrastre"**, pues a pesar de ser una actividad que entra dentro de la pesca económica no se diferencia esta modalidad de pesca, la ausencia de esta definición en la ley ha generado imprecisiones en la aplicación de las normas relacionadas con artes de pesca y ha dificultado el diseño de políticas públicas diferenciadas y efectivas.

¹³ Elevación del límite de la pesca de fondo en el Mediterráneo para preservar los hábitats vulnerables. Disponible en: <https://europe.oceana.org/wp-content/uploads/sites/26/2024/11/ELEVACION-DEL-LIMITE-DE-LA-PESCA-DE-FONDO-EN-EL-MEDITERRANEO-1.pdf>

¹⁴ Op. Cit. <https://www.fao.org/in-action/rebyc-2/background/es/>

Por lo que la definición propuesta se basa en los criterios técnicos citados de la FAO y la literatura científica especializada, y distingue claramente entre el arrastre de fondo y el arrastre pelágico o de media agua, reconociendo que ambas modalidades presentan perfiles de impacto ambiental distintos.

En **segundo** lugar se propone adicionar una fracción al artículo 8° de la LGPAS, que enumera las atribuciones de la Secretaría, para establecer expresamente la obligación de fomentar y promover la implementación de prácticas, artes y métodos de pesca sustentables y de bajo impacto ambiental, privilegiando aquellas técnicas selectivas que contribuyan a reducir progresivamente la utilización de sistemas de pesca de arrastre y favorezcan la conservación de los ecosistemas marinos y la preservación de los recursos pesqueros.

Adición que es coherente con el principio ya establecido en el artículo 17, fracción VII, de la LGPAS sobre el uso de artes selectivas, pero va más allá al establecer una obligación positiva y activa para la autoridad, dotándola de un mandato claro y exigible que permita al Estado mexicano fomentar y avanzar gradualmente hacia una pesca más sustentable sin generar impactos socioeconómicos abruptos en las comunidades que dependen de la pesca.

En este mismo orden de ideas, es preciso indicar que la presente iniciativa encuentra fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 4°, párrafo quinto, donde se mandata el derecho a un medio ambiente sano, el artículo 25 referente al desarrollo nacional sustentable, el 27 sobre el dominio de la nación sobre aguas y recursos naturales y el artículo 73, fracción XXIX-L.

Asimismo, la reforma propuesta está en sintonía con los **principios** de la propia Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), con los compromisos adquiridos por México en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO (1995) y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la

ONU, en particular el ODS 14 relativo a la conservación y uso sostenible de los océanos y recursos marinos.

En atención a lo anterior, resulta necesario **ajustar el marco legal vigente** para reconocer y regular de manera expresa la pesca de arrastre y sus consecuencias que genera en el medio ambiente, por lo que se expone el siguiente cuadro comparativo para mayor claridad:

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>ARTÍCULO 4°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXX. ...</p> <p>XXXI. Pesca de arrastre: Es el sistema de pesca o técnica de captura que consiste en el uso de redes de gran tamaño, remolcadas por una o varias embarcaciones a través de la columna de agua o sobre el fondo marino, con el propósito de capturar especies demersales o pelágicas, y que, por su naturaleza, puede interactuar con el lecho marino y otras especies no objetivo.</p> <p>XXXII. Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización;</p> <p>XXXIII. Pesca de fomento: Es la que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;</p> <p>XXXIV. Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo</p>

o en parte las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica, y que pueden comprender la captura, el manejo y el procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

XXXV. Pesquería en recuperación: Es aquella pesquería que se encuentra en deterioro y sujeta a un conjunto de medidas con el propósito de su recuperación;

XXXVI. Pesquería sobreexplotada: Es la pesquería que se encuentra explotada por encima de su límite de recuperación;

XXXVII. Plan de manejo pesquero: El conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella;

XXXVIII. Procesamiento Primario: Proceso basado exclusivamente en la conservación del producto por la acción del frío, enhielado y congelado, y que no se le aplican métodos de cocción o calor en ninguna forma, incluyendo actividades de empacado, eviscerado, descabezado, fileteado o desangrado;

XXXIX. Recursos Acuícolas: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

XL. Recursos Pesqueros: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante su cultivo o extracción o captura, en su estado natural;

	<p>XXI. Registro: El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;</p> <p>XXII. Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua de jurisdicción federal con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;</p> <p>XXIII. Sanidad acuícola: Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de las plagas, y enfermedades que afectan a dichas especies;</p> <p>XXIV. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA;</p> <p>XXV. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>XXVI. SENASICA: El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;</p> <p>XXVII. Unidad de manejo acuícola: Se integra con las áreas comprendidas en una zona delimitada, en la que se establece un conjunto de unidades de producción con una infraestructura básica y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento compartido, operada de forma común;</p> <p>XXVIII. Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie;</p>
--	---

	<p>L (sic DOF 24-07-2007). Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de especies acuáticas vivas, en una especie y periodo específicos;</p> <p>LI (sic DOF 24-07-2007). Zona de Refugio: Las áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea.</p>
	<p>ARTÍCULO 8°.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Fomentar y promover la implementación de prácticas, artes y métodos de pesca sustentables y de bajo impacto ambiental, privilegiando aquellas técnicas selectivas que contribuyan a reducir progresivamente la utilización de sistemas de pesca de arrastre y favorezcan la conservación de los ecosistemas marinos y la preservación de los recursos pesqueros.</p> <p>XIV. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;</p>

	<p>XV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;</p> <p>XVI. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;</p> <p>XVII. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;</p> <p>XVIII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;</p> <p>XIX. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;</p> <p>XX. Establecer con la participación que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;</p> <p>XXI. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;</p> <p>XXII. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;</p>
--	---

XXIII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIV. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXVI. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVII. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVIII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXIX. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el

	<p>fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;</p> <p>XXX. La coordinación con IMIPAS, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;</p> <p>XXXI. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XXXII. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;</p> <p>XXXIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;</p> <p>XXXIV. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;</p> <p>XXXV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres</p>
--	---

	<p>órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;</p> <p>XXXVI. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;</p> <p>XXXVII. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;</p> <p>XXXVIII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;</p> <p>XXXIX. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;</p> <p>XL. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley;</p> <p>XLI. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables;</p> <p>XLII. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y</p>
--	---

	<p>XLIII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.</p>
--	--

Con ello, se busca proteger el desarrollo sustentable y económicamente posible en el sector de la pesca, por lo que de forma respetuosa se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, EN MATERIA DE DEFINICIÓN DE LA PESCA DE ARRASTRE Y FOMENTO DE PRÁCTICAS PESQUERAS SUSTENTABLES Y DE BAJO IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XXXI al artículo 4°, recorriéndose las subsecuentes; y se adiciona una fracción XIII al artículo 8° de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a **XXX.** ...

XXXI. Pesca de arrastre: Es el sistema de pesca o técnica de captura que consiste en el uso de redes de gran tamaño, remolcadas por una o varias embarcaciones a través de la columna de agua o sobre el fondo marino, con el propósito de capturar especies demersales o pelágicas, y que, por su naturaleza, puede interactuar con el lecho marino y otras especies no objetivo.

XXXII. ...

XXXIII. ...

XXXIV. ...

XXXV. ...

XXXVI. ...

XXXVII. ...

XXXVIII. ...

XXXIX. ...

XL. ...

XLI. ...

XLII. ...

XLIII. ...

XLIV. ...

XLV. ...

XLVI. ...

XLVII. ...

XLVII. ...

L (sic DOF 24-07-2007). ...

LI (sic DOF 24-07-2007). ...

ARTÍCULO 8°.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. a XII. ...

XIII. Fomentar y promover la implementación de prácticas, artes y métodos de pesca sustentables y de bajo impacto ambiental, privilegiando aquellas técnicas selectivas que contribuyan a reducir progresivamente la utilización de sistemas de pesca de arrastre y favorezcan la conservación de los ecosistemas marinos y la preservación de los recursos pesqueros.

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. ...

XXV. ...

XXVI. ...

XXVII. ...

XXVIII. ...

XXIX. ...

XXX. ...

XXXI. ...

XXXII. ...

XXXIII. ...

XXXIV. ...

XXXV. ...

XXXVI. ...

XXXVII. ...

XXXVIII. ...

XXXIX. ...

XL. ...

XLI. ...

XLII. ...

XLIII. ...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 10 de junio de 2026.



ATENTAMENTE

DIP. CIRIA YAMILE SALOMÓN DURÁN.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN MATERIA DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ NARRO CÉSPEDES.

Quien suscribe, diputado José Narro Céspedes, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, en materia de atención a emergencias, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años en nuestro país se han generado avances significativos en materia legislativa, puesto que se han impulsado diversas reformas que tienen como finalidad garantizar el acceso al derecho al agua, implementando un nuevo modelo integral, donde el Estado sea quien tenga la rectoría y administración del recurso, previendo en todo momento el bien común, por lo que el 11 de diciembre del 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) la Ley General de Aguas, la cual representa un cambio histórico en las políticas públicas en materia del acceso, distribución, así como una nueva reestructuración en las concesiones, delitos hídricos y su gestión sustentable, eliminando prácticas irregulares o el acaparamiento por intereses comerciales.

En este sentido, el agua es considerado un recurso estratégico para la supervivencia humana, la conservación de los ecosistemas y el desarrollo económico de las naciones; por ello, se determina como de carácter público y se vuelve elemento indispensable para la ampliación y reconocimiento de diversos



derechos humanos, por lo que ha sido ampliamente reconocido tanto por el derecho internacional como por el orden jurídico mexicano; siendo este último establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se reconoce expresamente el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, imponiendo al Estado la obligación de garantizar dicho derecho bajo criterios de equidad y sustentabilidad.

Dicha problemática adquiere una dimensión particularmente relevante en el contexto actual de emergencia climática, ya que múltiples organismos internacionales han advertido que el cambio climático está alterando significativamente los ciclos hidrológicos, provocando sequías más prolongadas, temperaturas más elevadas y condiciones propicias para la ocurrencia de incendios forestales de gran magnitud; considerando una situación alarmante por la Organización Meteorológica Mundial (OMM), la cual publicó un informe sobre “Predicciones Climáticas Anuales a Decenales 2026-2035”, en donde concluye que las temperaturas globales entre “2026 y 2030 se situarán entre 1,3°C y 1,9°C por encima de los niveles de 1850-1900”¹. Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que la gestión sostenible del agua constituye uno de los principales desafíos del siglo XXI debido al aumento de la demanda y a la reducción de la disponibilidad del recurso en diversas regiones del mundo.

¹ Desinformémonos (2026) “El planeta se encamina hacia un periodo de calor extremo sin precedentes”.
<https://desinformemonos.org/el-planeta-se-encamina-hacia-un-periodo-de-calor-extremo-sin-precedentes/>



En nuestro país los efectos de esta crisis ambiental son cada vez más evidentes, debido a que, con la información difundida por la Comisión Nacional Forestal, al menos en el mes de abril del año 2025 se registraron “123 incendios forestales activos en 28 entidades federativas, con una superficie preliminar afectada superior a las 52 mil hectáreas y la participación de más de cuatro mil seiscientos combatientes en labores de control y liquidación del fuego”². Igualmente, de acuerdo con reportes oficiales señalaron que durante los primeros meses de 2025 se habían contabilizado más de tres mil setecientos incendios forestales en todo el territorio nacional, con una afectación superior a las 312 mil hectáreas, posicionando al año como uno de los más críticos de las últimas décadas en materia de manejo del fuego y protección ambiental.

Conforme a lo anterior, la afectación y magnitud de estos fenómenos visibiliza la importancia estratégica que tiene la prevención y el acceso oportuno al agua para las labores de combate de incendios, por lo que, en diferentes ocasiones, son las brigadas forestales, los cuerpos de protección civil, las autoridades municipales y las comunidades organizadas quienes enfrentan constantemente obstáculos administrativos o limitaciones jurídicas para poder acceder de manera inmediata a fuentes de abastecimiento de agua cercanas a las zonas afectadas; ocasionando que dichas restricciones se traduzcan en pérdidas irreparables para los ecosistemas, daños a la infraestructura pública y privada, afectaciones a la salud de la población e incluso la pérdida de vidas humanas.

² La Jornada (2025) “Reporta la Conafor 123 incendios activos en 28 estados del país”.
<https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/04/17/politica/reporta-la-conafor-123-incendios-activos-en-28-estados-del-pais>



Es por ello, que resulta necesario reconocer que, en situaciones de emergencia ambiental, el interés público y la protección de bienes jurídicos superiores justifican el establecimiento de mecanismos excepcionales que permitan el uso inmediato del recurso hídrico sin que ello implique una afectación permanente a los derechos derivados de las concesiones o asignaciones otorgadas conforme a la ley. El principio de solidaridad social y el deber del Estado de salvaguardar la vida y el medio ambiente demandan que el marco jurídico establezca procedimientos oportunos y eficaces para atender contingencias de esta naturaleza.

De igual forma, la crisis hídrica nacional ha puesto un énfasis en la necesidad de replantear las prioridades en el uso del agua, puesto que, diversos estudios han advertido que México enfrenta condiciones crecientes de estrés hídrico, dicha información indica que una parte importante del territorio nacional se encuentra sometida a presiones significativas sobre la disponibilidad del recurso, situación agravada por fenómenos de sequía recurrentes y por el incremento de las temperaturas promedio asociado al cambio climático.

En ese sentido, es indispensable la incorporación de un nuevo principio de política hídrica nacional que reconozca como prioritario el uso del agua para actividades de protección, restauración y concientización ambiental, combate de incendios, reforestación, patrullaje ambiental, atención de emergencias y protección civil responde a una necesidad impostergable de armonizar la gestión del recurso hídrico con los objetivos de sostenibilidad ambiental previstos en nuestra Carta Magna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho humano al agua debe interpretarse de manera integral y en estrecha vinculación con otros derechos fundamentales, entre ellos el derecho a un medio ambiente sano, esta visión exige que las políticas públicas y las disposiciones normativas promuevan un



equilibrio adecuado entre el aprovechamiento económico del recurso y su función ecológica, garantizando que las generaciones presentes y futuras puedan beneficiarse de él en condiciones de sustentabilidad.

Asimismo, la presente propuesta permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se contempla como Ley Suprema los tratados internacionales; por lo que, conforme a la Agenda 2030 sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenibles de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del cual México es Estado parte, en el objetivo 15 nombrado, “Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad”, se determina en las metas que los firmantes se comprometerán a:

15.1 Para 2020, velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, en particular los bosques, los humedales, las montañas y las zonas áridas, en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales

15.2 Para 2020, promover la gestión sostenible de todos los tipos de bosques, poner fin a la deforestación, recuperar los bosques degradados e incrementar la forestación y la reforestación a nivel mundial

15.3 Para 2030, luchar contra la desertificación, rehabilitar las tierras y los suelos degradados, incluidas las tierras afectadas por la desertificación, la sequía y las inundaciones, y procurar lograr un mundo con una degradación neutra del suelo

15.4 Para 2030, velar por la conservación de los ecosistemas montañosos, incluida su diversidad biológica, a fin de mejorar su capacidad de proporcionar beneficios esenciales para el desarrollo sostenible.

15.b Movilizar un volumen apreciable de recursos procedentes de todas las fuentes y a todos los niveles para financiar la gestión forestal sostenible y proporcionar incentivos adecuados a los países en desarrollo para que



promuevan dicha gestión, en particular con miras a la conservación y la reforestación.”³

La presente iniciativa también propone fortalecer las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua para garantizar el acceso inmediato al recurso hídrico por parte de brigadas de auxilio, instituciones de seguridad, cuerpos de protección civil y asociaciones civiles cuando exista una emergencia ambiental; dicha atribución resulta congruente con el papel que desempeña la autoridad hídrica nacional como ente rector de la política de aguas y como integrante del Sistema Nacional de Protección Civil.

La experiencia reciente demuestra que la coordinación interinstitucional constituye uno de los elementos más importantes para la atención eficaz de emergencias. Durante los incendios forestales registrados en diversas entidades federativas durante el año 2025, miles de combatientes pertenecientes a dependencias federales, estatales, municipales y asociaciones civiles participaron de manera conjunta en labores de control y liquidación del fuego; por lo que, la disponibilidad inmediata de agua fue y es un factor determinante para contener la propagación de numerosos siniestros y evitar daños de mayor magnitud.

Asimismo, la propuesta establece que, en situaciones de emergencia ambiental debidamente declaradas, las autoridades competentes, cuerpos de emergencia, brigadas de auxilio y asociaciones civiles puedan hacer uso inmediato del recurso hídrico sin necesidad de contar previamente con concesión, asignación o autorización específica. Esta medida encuentra sustento en los principios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad que rigen las actuaciones estatales en

³ Organización de las Naciones Unidas (ONU) “Objetivos de Desarrollo Sostenible.”

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/biodiversity/>



contextos extraordinarios y no implica una alteración permanente del régimen ordinario de concesiones previsto por la Ley de Aguas Nacionales.

De igual forma, se prevé que los concesionarios permitan temporalmente el aprovechamiento de sus reservas de agua cuando ello resulte indispensable para atender emergencias ambientales. Esta disposición no constituye una expropiación ni una privación arbitraria de derechos, sino una medida excepcional orientada a la protección de intereses superiores de carácter colectivo. La propia iniciativa contempla que la autoridad competente establezca lineamientos para garantizar un uso responsable y proporcional del recurso, así como mecanismos de compensación cuando corresponda.

La propuesta incorpora además incentivos normativos orientados a fomentar la colaboración de los concesionarios con las autoridades de protección civil y atención de emergencias. En particular, se plantea que el otorgamiento de determinadas prórrogas pueda considerar el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la disponibilidad inmediata del recurso hídrico para la atención de contingencias ambientales. Este mecanismo busca fortalecer la corresponsabilidad social en la gestión del agua y promover una cultura de cooperación frente a riesgos que afectan a toda la colectividad.

Debe destacarse que el fortalecimiento de los instrumentos jurídicos para la atención de emergencias ambientales adquiere especial relevancia ante las proyecciones científicas sobre el comportamiento futuro del clima. Diversos análisis prevén que México continuará experimentando eventos climáticos extremos con mayor frecuencia e intensidad, incluyendo olas de calor, sequías prolongadas e incendios forestales de gran escala. La adaptación institucional frente a estos



desafíos requiere marcos normativos modernos, flexibles y capaces de responder oportunamente a circunstancias extraordinarias.

La reforma propuesta se encuentra alineada con los principios constitucionales de protección al medio ambiente, prevención de riesgos, desarrollo sostenible y tutela efectiva de los derechos humanos. Asimismo, fortalece la capacidad operativa de las autoridades encargadas de la protección civil y la gestión ambiental, permitiendo una respuesta más rápida y eficiente ante eventos que amenazan la integridad de las personas y de los ecosistemas.

En consecuencia, las modificaciones planteadas a los artículos 9, 14 Bis 5, 20, 24 y 118 Bis de la Ley de Aguas Nacionales representan una respuesta legislativa pertinente frente a los desafíos ambientales que enfrenta el país, por lo que contribuirá a consolidar un modelo de gestión hídrica más solidario, preventivo y resiliente, capaz de garantizar que el agua, como recurso estratégico para la vida y el desarrollo nacional, pueda ser utilizada oportunamente para proteger a la población y preservar el patrimonio ambiental de México.

A continuación, explico los cambios que se proponen en el siguiente cuadro:

LEY DE AGUAS NACIONALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.	ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.
... a) a b). b) a b).



<p>Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:</p> <p>I. a XXXIX. ...</p> <p>XL. Participar en el sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos;</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XLI. a LIV. ...</p>	<p>Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:</p> <p>I. a XXXIX. ...</p> <p>XL. Participar en el sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos;</p> <p>XL. Bis. Garantizar acceso inmediato del recurso hídrico para brigadas de auxilio, instituciones de seguridad, protección civil y comunidades organizadas sin perjuicio del régimen ordinario de concesiones, cuando exista una emergencia ambiental;</p> <p>XLI. a LIV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. La cultura del agua construida a partir de los anteriores principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico, y</p> <p>XXII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso.</p>	<p>ARTÍCULO 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. La cultura del agua construida a partir de los anteriores principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico;</p> <p>XXII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso, y</p>



<p>Sin correlativo.</p>	<p>XXIII. El uso del recurso hídrico será prioritario en materia de protección, restauración y concientización ambiental, combate contra incendios, reforestación, patrullaje ambiental, atención de emergencias y protección civil.</p>
<p>ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En situaciones de emergencia ambiental, debidamente declaradas por la autoridad competente, las</p>



	<p>autoridades, los cuerpos de emergencias, las brigadas de auxilio y comunidades organizadas podrán hacer uso del recurso hídrico, siempre que dicho uso tenga como finalidad la atención de incendios forestales y la protección de la vida, la salud o el medio ambiente.</p> <p>El uso del recurso de hídrico señalado en el párrafo anterior, no requerirá concesión, asignación ni autorización previa para su uso inmediato.</p> <p>Los concesionarios estarán obligados a permitir el aprovechamiento temporal de sus reservas de agua, en la medida necesaria para atender la emergencia.</p> <p>La autoridad competente establecerá los lineamientos para garantizar el uso responsable, proporcional y temporal del recurso, así como los mecanismos de compensación, en su caso.</p>
<p>ARTÍCULO 24. ...</p> <p>Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente</p>	<p>ARTÍCULO 24. ...</p> <p>Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente</p>



Ley, se cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten entre los tres años previos al término de su vigencia y seis meses antes de su vencimiento.

Sin correlativo.

La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este Artículo dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.

Para decidir sobre las características en el otorgamiento de la prórroga se considerará la responsabilidad hídrica y el cumplimiento de obligaciones respecto del pago de derechos de agua.

"La Autoridad del Agua" notificará personalmente la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, o bien, a través de medios electrónicos proporcionados por la persona solicitante, conforme al

Ley, se cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten entre los tres años previos al término de su vigencia y seis meses antes de su vencimiento.

Las concesiones o asignaciones serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando la "Autoridad del Agua" determine que se dio acceso inmediato para el uso del recurso hídrico a brigadas de auxilio, instituciones de seguridad, protección civil y comunidades organizadas para atender emergencias ambientales.

La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este Artículo dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.

Para decidir sobre las características en el otorgamiento de la prórroga se considerará la responsabilidad hídrica y el cumplimiento de obligaciones respecto del pago de derechos de agua.

"La Autoridad del Agua" notificará personalmente la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, o bien, a través de medios electrónicos proporcionados por la persona solicitante, conforme al



plazo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley.	plazo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley.
ARTÍCULO 118 BIS. Las personas concesionarias a que se refiere el presente Capítulo estarán obligadas a:	ARTÍCULO 118 BIS. Las personas concesionarias a que se refiere el presente Capítulo estarán obligadas a:
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Cubrir oportunamente los pagos que deban efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable y las demás obligaciones que las mismas señalan, y	VI. Cubrir oportunamente los pagos que deban efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable y las demás obligaciones que las mismas señalan;
Sin correlativo.	VII. Bis. Garantizar acceso inmediato del recurso hídrico para brigadas de auxilio, instituciones de seguridad, protección civil y comunidades organizadas sin perjuicio del régimen ordinario de concesiones, cuando exista una emergencia ambiental
VII. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.	VIII. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.
...	...
...	...

Por lo anterior, y comprometido con garantizar el derecho humano al agua, así como para que su uso sea responsable y sirva como herramienta eficaz para la protección y seguridad del medio ambiente, propongo el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

Único. Se **reforma** la fracción XXII del artículo 14 Bis 5; se **adiciona** una fracción XL Bis. del artículo 9o., un párrafo XXIII del artículo 14 Bis 5, un párrafo noveno,



decimo, decimo primero y decimo segundo del artículo 20, un párrafo tercero, recorriéndose los subsecuentes del artículo 24, y una fracción VII Bis del artículo 118 Bis, todos de la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

...

a) a b). ...

...

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

I. a XXXIX. ...

XL. Participar en el sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos;

XL. Bis. Garantizar acceso inmediato del recurso hídrico para brigadas de auxilio, instituciones de seguridad, protección civil y comunidades organizadas sin perjuicio del régimen ordinario de concesiones, cuando exista una emergencia ambiental;

XLI. a LIV. ...



ARTÍCULO 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

I. a XX. ...

XXI. La cultura del agua construida a partir de los anteriores principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico;

XXII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso, y

XXIII. El uso del recurso hídrico será prioritario en materia de protección, restauración y concientización ambiental, combate contra incendios, reforestación, patrullaje ambiental, atención de emergencias y protección civil.

ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.

...

...

...

...



...

...

...

En situaciones de emergencia ambiental, debidamente declaradas por la autoridad competente, las autoridades, los cuerpos de emergencias, las brigadas de auxilio y comunidades organizadas podrán hacer uso del recurso hídrico, siempre que dicho uso tenga como finalidad la atención de incendios forestales y la protección de la vida, la salud o el medio ambiente.

El uso del recurso de hídrico señalado en el párrafo anterior, no requerirá concesión, asignación ni autorización previa para su uso inmediato.

Los concesionarios estarán obligados a permitir el aprovechamiento temporal de sus reservas de agua, en la medida necesaria para atender la emergencia.

La autoridad competente establecerá los lineamientos para garantizar el uso responsable, proporcional y temporal del recurso, así como los mecanismos de compensación, en su caso.

ARTÍCULO 24. ...

Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo



soliciten entre los tres años previos al término de su vigencia y seis meses antes de su vencimiento.

Las concesiones o asignaciones serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando la "Autoridad del Agua" determine que se dio acceso inmediato para el uso del recurso hídrico a brigadas de auxilio, instituciones de seguridad, protección civil y comunidades organizadas para atender emergencias ambientales.

La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este Artículo dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.

Para decidir sobre las características en el otorgamiento de la prórroga se considerará la responsabilidad hídrica y el cumplimiento de obligaciones respecto del pago de derechos de agua.

"La Autoridad del Agua" notificará personalmente la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, o bien, a través de medios electrónicos proporcionados por la persona solicitante, conforme al plazo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley.

ARTÍCULO 118 BIS. Las personas concesionarias a que se refiere el presente Capítulo estarán obligadas a:

I. a V. ...

VI. Cubrir oportunamente los pagos que deban efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable y las demás obligaciones que las mismas señalan;



VII. Bis. Garantizar acceso inmediato del recurso hídrico para brigadas de auxilio, instituciones de seguridad, protección civil y comunidades organizadas sin perjuicio del régimen ordinario de concesiones, cuando exista una emergencia ambiental

VIII. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sede de la Comisión Permanente del
Congreso de la Unión, a 10 de junio de 2026.

SUSCRIBE



JOSÉ NARRO CÉSPEDES
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIAL DE DIVORCIO

Giselle Yunueen Arellano Ávila, Diputada Federal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal en materia de divorcio, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar el Código Civil Federal con el principio constitucional de libre desarrollo de la personalidad, eliminando el sistema causalista del divorcio y adoptando el modelo de divorcio incausado ya vigente en veintinueve de las treinta y dos entidades federativas del país.

Con esta reforma se propone la derogación de las causales establecidas en el artículo 267 y otras disposiciones del Código Civil Federal, a fin de que cualquier cónyuge pueda solicitar el divorcio sin necesidad de expresar, acreditar o probar causa alguna, en congruencia con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los estándares internacionales de derechos humanos.

II. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

El divorcio en México ha transitado por diversas etapas históricas. Desde su incorporación al marco jurídico civil a principios del siglo XX, el legislador estableció un catálogo de causales específicas que debían ser alegadas y probadas por quien solicitara la disolución del vínculo matrimonial, lo que generó una carga procesal considerable, prolongó innecesariamente los procedimientos judiciales y, en muchos casos, expuso a las partes (particularmente a las mujeres) a situaciones de vulnerabilidad y violencia.

En el año 2008, el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, fue la primera entidad en adoptar el modelo de divorcio incausado mediante decreto publicado el 3 de octubre de ese mismo año, dando inicio a una tendencia legislativa que se ha extendido progresivamente por todo el territorio nacional, a la fecha, veintinueve entidades federativas han adoptado este modelo, quedando únicamente el orden federal y tres entidades sin actualizar su legislación en este sentido.

El texto vigente del artículo 267 del Código Civil Federal establece un catálogo de causales entre las que se incluyen el adulterio, la violencia familiar, el abandono del hogar, la insanidad mental permanente, entre otras, las cuales deben ser invocadas y acreditadas ante la autoridad judicial para que proceda el divorcio, este sistema ha sido ampliamente criticado por la doctrina y la jurisprudencia por resultar anacrónico, desproporcionado y contrario a los derechos fundamentales de las personas.

III. MARCO LEGAL

La reforma propuesta encuentra sólido sustento en el bloque de constitucionalidad mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano:

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1° constitucional establece la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, interpretando las normas de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, aplicando siempre la norma más favorable a la persona (principio pro persona).

El artículo 4° de la Constitución reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, así como la protección de la organización y desarrollo de la familia. Una interpretación progresiva de este precepto exige que el Estado garantice que la disolución del matrimonio no sea utilizada como instrumento de control o sometimiento de ningún cónyuge respecto del otro.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como derivado implícito del artículo 1° constitucional, protege la autonomía de las personas para tomar decisiones sobre aspectos fundamentales de su vida, entre ellos, la permanencia o disolución de su matrimonio.

B) Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México, garantiza en su artículo 16 los mismos derechos al hombre y a la mujer en materia de matrimonio y relaciones familiares, incluido el derecho a elegir libremente la disolución del vínculo matrimonial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 11 y 17, tutela la vida privada, la familia y la igualdad de derechos entre los cónyuges, principios que resultan incompatibles con un sistema que obliga a las personas a exponer sus intimidades o acreditar faltas del otro cónyuge para poder disolver una unión que ya no desean mantener.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por el Estado

mexicano, reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado.

Este instrumento internacional impone a los Estados la obligación de adoptar medidas legislativas orientadas a prevenir situaciones de violencia y discriminación estructural que afecten a las mujeres. En ese sentido, la permanencia de procedimientos de divorcio que obligan a las mujeres a acreditar hechos de violencia o exponer reiteradamente circunstancias íntimas de su vida familiar puede constituir una forma de revictimización incompatible con los compromisos asumidos por México en materia de derechos humanos.

IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en señalar la incompatibilidad del sistema causalista de divorcio con los derechos humanos. Destacan los siguientes criterios:

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) — DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo

consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En esta jurisprudencia, el máximo tribunal del país estableció que el Estado no puede imponer a las personas la obligación de continuar en un matrimonio que ya no desean mantener, pues ello atenta directamente contra su autonomía y dignidad. La exigencia de probar una causal de divorcio convierte al Estado en árbitro de las relaciones íntimas, lo cual resulta contrario a los principios constitucionales.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la dignidad humana constituye el eje rector de todo el sistema jurídico mexicano y que las autoridades tienen la obligación de evitar interpretaciones o prácticas que coloquen a las personas en situaciones de subordinación, discriminación o afectación injustificada de su autonomía personal. En materia familiar, ello implica reconocer que la voluntad de las personas para decidir sobre la continuidad de un vínculo matrimonial forma parte del ámbito más íntimo de su libertad individual y no puede quedar condicionada a la demostración de conductas atribuibles a la otra parte.

Asimismo, el máximo tribunal ha establecido que la perspectiva de género constituye una herramienta obligatoria para juzgar aquellos asuntos en los que existan relaciones históricas de desigualdad entre mujeres y hombres. Bajo esta óptica, resulta necesario reconocer que los procedimientos de divorcio basados en causales han generado, en múltiples ocasiones, cargas probatorias desproporcionadas para las mujeres, obligándolas a exponer episodios de violencia, discriminación o afectaciones a su vida privada para obtener la disolución del vínculo matrimonial. En consecuencia, la eliminación del sistema causalista contribuye a prevenir prácticas de revictimización y fortalece el acceso efectivo de las mujeres a la justicia.

V. ANALISIS COMPARADO

La adopción del divorcio incausado en las entidades federativas no ha sido un fenómeno aislado, sino una tendencia sostenida que refleja la evolución del derecho de familia mexicano. A continuación, se enlistan las entidades que cuentan con este modelo:

- Ciudad de México (2008) — primera en adoptar el modelo

- Hidalgo (2011)
- Jalisco (2013)
- Morelos (2013)
- Guerrero (2014)
- Tabasco (2014)
- Yucatán (2014)
- Sinaloa (2015)
- San Luis Potosí (2015)
- Michoacán (2015)
- Oaxaca (2015)
- Baja California (2016)
- Baja California Sur (2016)
- Chiapas (2016)
- Chihuahua (2016)
- Coahuila (2016)
- Durango (2016)
- Estado de México (2016)
- Guanajuato (2016)
- Nayarit (2016)
- Nuevo León (2016)
- Puebla (2016)
- Querétaro (2016)
- Quintana Roo (2016)
- Sonora (2016)
- Tamaulipas (2016)
- Tlaxcala (2016)
- Veracruz (2016)
- Zacatecas (2016)

La experiencia de estas entidades demuestra que la adopción del divorcio incausado no ha generado los efectos negativos que algunos sectores auguraban, sino que, por el contrario, ha simplificado los procedimientos judiciales, reducido la carga en los tribunales familiares y dignificado el proceso de separación al eliminar la necesidad de que las partes expongan públicamente sus conflictos íntimos.

VI. PROBLEMÁTICA VIGENTE

El mantenimiento del sistema causalista en el Código Civil Federal genera los siguientes problemas que esta reforma pretende resolver:

- Vulneración del principio de libre desarrollo de la personalidad: Al exigir la acreditación de una causal, se obliga a los cónyuges a exponer aspectos íntimos de su vida conyugal, subordinando su autonomía a la valoración judicial.

- Desigualdad de género: El sistema causalista históricamente ha funcionado en perjuicio de las mujeres, quienes en mayor medida son las que buscan el divorcio y deben soportar la carga probatoria en condiciones de desequilibrio.
- Perpetuación de patrones culturales discriminatorios y del machismo estructural: La exigencia de justificar la decisión de poner fin al matrimonio reproduce esquemas históricos de control sobre la autonomía personal, particularmente de las mujeres, quienes frecuentemente enfrentan presiones sociales, familiares e institucionales para permanecer en relaciones que ya no desean continuar, limitando el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.
- Prolongación innecesaria de los procedimientos: Los juicios causales pueden extenderse por años, durante los cuales los cónyuges permanecen vinculados jurídicamente en contra de su voluntad.
- Riesgo de revictimización: En casos de violencia familiar, la obligación de probar las causales somete nuevamente a la víctima a un proceso traumático de exposición y prueba de los hechos violentos.
- Incentivo a la simulación procesal: Ante la dificultad probatoria, las partes frecuentemente recurren a acuerdos ficticios para encuadrar su situación en alguna causal legal, lo que genera prácticas procesales indeseables.
- Contradicción con el sistema local: La coexistencia de regímenes distintos en el orden federal y el local genera incertidumbre jurídica y desigualdad entre personas que se encuentran en situaciones sustancialmente idénticas.

VII. BENEFICIOS

La adopción del divorcio incausado en el orden federal producirá los siguientes beneficios:

- Plena vigencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad de todas las personas sujetas al Código Civil Federal.
- Reducción de los tiempos procesales en los juzgados de lo familiar, liberando recursos judiciales para la atención de asuntos más complejos.
- Eliminación de la revictimización de personas que han sufrido violencia en el seno familiar.
- Homologación del marco jurídico federal con el de las veintinueve entidades que ya cuentan con divorcio incausado, generando certeza y uniformidad normativa.
- Dignificación del proceso de separación al suprimir la obligación de ventilar públicamente los conflictos íntimos de los cónyuges.
- Mayor protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, al propiciar procesos de separación menos confrontativos que faciliten acuerdos sobre guarda, custodia y alimentos.

Se propone la derogación del catálogo de causales contenidas en el artículo 267 del Código Civil Federal, así como diversas disposiciones del mismo, para establecer que

el divorcio podrá ser solicitado por cualquiera de los cónyuges sin necesidad de expresar causa alguna.

El juez decretará el divorcio, sin perjuicio de que las partes lleguen a convenios sobre los efectos del mismo, es decir, alimentos, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias y liquidación de la sociedad conyugal, que deberán ser homologados judicialmente.

Es importante subrayar que la supresión de causales no implica la eliminación de consecuencias jurídicas del divorcio, los derechos de alimentos, la determinación de la guardia y custodia de los hijos y la liquidación del régimen patrimonial continuarán regulados conforme a las disposiciones del propio Código y demás ordenamientos aplicables, garantizando la protección de los miembros más vulnerables de la familia.

La presente reforma es congruente con los principios que orientan la Cuarta Transformación, cuyo compromiso ha sido colocar a las mujeres en el centro de la vida pública nacional. El fortalecimiento de sus derechos, libertades y capacidades de decisión constituye una condición indispensable para la construcción de una sociedad más justa, igualitaria y democrática, en la que ninguna persona vea limitada su autonomía y sus libertades por razones de género.

Asimismo, la iniciativa contribuye a erradicar prácticas discriminatorias que durante décadas se normalizaron dentro de los procedimientos familiares. La exigencia de acreditar causales para obtener el divorcio ha generado, en múltiples ocasiones, cargas desproporcionadas para las mujeres, obligándolas a justificar decisiones que pertenecen exclusivamente al ámbito de su libertad personal. Con esta reforma se avanza hacia un modelo jurídico más respetuoso de la dignidad humana y de la igualdad sustantiva.

La transformación del marco normativo familiar también representa un paso firme en la lucha contra las desigualdades estructurales que históricamente han afectado a las mujeres mexicanas. Garantizar que ninguna persona deba permanecer vinculada jurídicamente a una relación que ya no desea sostener fortalece el ejercicio de sus derechos y consolida el principio de que las decisiones sobre el proyecto de vida corresponden únicamente a cada individuo.

Las mujeres de México han sido protagonistas fundamentales de la construcción de nuestro país, sosteniendo familias, comunidades e instituciones con esfuerzo, dedicación y resiliencia. Por ello, toda reforma orientada a ampliar sus libertades y proteger su dignidad constituye también un reconocimiento a su contribución histórica y a su derecho inalienable de vivir libres de violencia, discriminación y cualquier forma de subordinación.

Para mejor comprensión de la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Redacción Actual	Propuesta
<p>Artículo 267.- Son causales de divorcio:</p> <p>I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;</p> <p>II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;</p> <p>III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;</p> <p>IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;</p> <p>V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</p> <p>VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;</p> <p>VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del</p>	<p>Artículo 267. - El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial competente, bastando la manifestación de voluntad de no continuar con el matrimonio, sin necesidad de invocar o acreditar causa alguna.</p> <p>I. Se deroga</p> <p>II. Se deroga</p> <p>III. Se deroga</p> <p>IV. Se deroga</p> <p>V. Se deroga</p> <p>VI. Se deroga</p> <p>VII. Se deroga</p>



<p>cónyuge demente;</p> <p>VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;</p> <p>IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;</p> <p>X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;</p> <p>XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;</p> <p>XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;</p> <p>XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;</p> <p>XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;</p> <p>XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo</p>	<p>VIII. Se deroga</p> <p>IX. Se deroga</p> <p>X. Se deroga</p> <p>XI. Se deroga</p> <p>XII. Se deroga</p> <p>XIII. Se deroga</p> <p>XIV. Se deroga</p> <p>XV. Se deroga</p>
---	--

<p>de desavenencia conyugal;</p> <p>XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;</p> <p>XVII. El mutuo consentimiento.</p> <p>XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.</p> <p>XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.</p> <p>XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.</p>	<p>XVI. Se deroga</p> <p>XVII. Se deroga</p> <p>XVIII. Se deroga</p> <p>XIX. Se deroga</p> <p>XX. Se deroga</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 267 Bis. La persona que promueva el juicio de divorcio deberá presentar, junto con la solicitud correspondiente, una propuesta de convenio que regule las consecuencias jurídicas, familiares, patrimoniales y personales derivadas de la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>La propuesta de convenio deberá contener, cuando menos, lo siguiente:</p> <p>I. La designación de la persona que ejercerá la guarda y custodia de las</p>



	<p>hijas e hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como una vez decretado el divorcio, así como la modalidad bajo las cuales se ejercerá la convivencia, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez;</p> <p>II. La forma y términos en que se cubrirán las necesidades de las hijas e hijos, incluyendo alimentos, educación, atención médica y demás obligaciones inherentes a la responsabilidad parental, tanto durante el procedimiento como después de decretado el divorcio;</p> <p>III. La determinación del domicilio que habitará cada una de las personas cónyuges durante la substanciación del procedimiento;</p> <p>IV. El monto, forma de pago y garantía de los alimentos que, en su caso, deba proporcionar una de las personas cónyuges a la otra, tanto durante el procedimiento como después de decretado el divorcio;</p> <p>V. La forma de administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, así como las bases para su liquidación una vez decretado el divorcio, incluyendo la designación de las personas liquidadoras. Para tal efecto, deberá acompañarse inventario y avalúo de todos los bienes que integren la sociedad conyugal.</p>
<p>Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última</p>	<p>Artículo 268. – Se deroga</p>

<p>sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.</p>	
<p>Artículo 269.- Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.</p>	<p>Artículo 269. – Se deroga</p>
<p>Artículo 270.- Son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir divorcio debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones.</p>	<p>Artículo 270. – Se deroga</p>
<p>Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar a solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado</p>	<p>Artículo 272.- Se deroga</p>

su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de

Artículo 273. **Se deroga**

la sociedad.	
Artículo 274. - El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.	Artículo 274.- Se deroga
Artículo 275.- Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.	Artículo 275. – Se deroga
Artículo 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.	Artículo 276. – Se deroga
Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.	Artículo 277. – Se deroga
Artículo 278.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.	Artículo 278. – Se deroga
Artículo 279. - Artículo 279.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el	Artículo 279.- Se deroga



<p>divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.</p>	
<p>Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación</p>	<p>Artículo 280. La persona que haya promovido el procedimiento de divorcio podrá desistirse de su solicitud en cualquier etapa del procedimiento, siempre que no se haya dictado sentencia firme que declare la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>El desistimiento deberá hacerse del conocimiento de la autoridad judicial competente para los efectos legales conducentes.</p>
<p>Artículo 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.</p>	<p>Artículo 281. – Se deroga</p>
<p>Artículo 282. - Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. (Se deroga).</p> <p>II. Proceder a la separación de los</p>	<p>Artículo 282. Al admitirse la solicitud de divorcio, la autoridad judicial competente dictará, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales necesarias mientras dure el procedimiento, de conformidad con las disposiciones aplicables y atendiendo al interés superior de la niñez. Para tal efecto, podrá:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Decretar la separación de las</p>



cónyuges de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

SIN CORRELATIVO

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia

personas cónyuges, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

III. Fijar y asegurar los alimentos que deban proporcionarse entre las personas cónyuges y respecto de las hijas e hijos;

IV. Dictar las medidas necesarias para evitar que cualquiera de las partes cause perjuicio a los bienes de la otra o, en su caso, a los bienes que integren la sociedad conyugal;

V. Decretar, cuando corresponda, las medidas de protección previstas por la ley en favor de la persona gestante;

VI. Se deroga

VII. Determinar provisionalmente la guarda y custodia de las hijas e hijos menores de edad, privilegiando el interés superior de la niñez y procurando, en la medida de lo posible, los acuerdos alcanzados por las partes.

VIII. En su caso, establecer las medidas necesarias para prevenir, atender y erradicar actos de violencia

familiar.	familiar.
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 282 Bis. Decretado el divorcio, se procederá a la liquidación y, en su caso, división de los bienes comunes conforme al régimen patrimonial correspondiente, adoptándose las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pendientes entre las personas excónyuges y respecto de las hijas e hijos.</p> <p>Las personas excónyuges deberán contribuir, en proporción a sus ingresos y capacidad económica, al cumplimiento de las obligaciones alimentarias, así como a la subsistencia, educación, salud y desarrollo integral de las hijas e hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o subsista la obligación alimentaria en términos de la ley</p>
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 282 Ter. Decretado el divorcio, la autoridad judicial podrá determinar la procedencia de una pensión alimenticia o compensatoria en favor de cualquiera de las personas excónyuges que, con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, se encuentre en situación de desventaja económica y carezca de medios suficientes para su subsistencia.</p> <p>Para fijar su monto y duración, la autoridad judicial tomará en consideración, entre otras circunstancias, la duración del matrimonio o concubinato, la capacidad económica de las partes, su estado de salud, edad, posibilidades de acceso a un empleo, dedicación al trabajo del hogar y al cuidado de las hijas e hijos, así como cualquier otra circunstancia</p>

	<p>relevante.</p> <p>El derecho a recibir alimentos o compensación cesará cuando la persona acreedora contraiga matrimonio, se una en concubinato o desaparezcan las causas que le dieron origen.</p> <p>Asimismo, la autoridad judicial resolverá lo conducente respecto de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hubieren generado con motivo del incumplimiento de obligaciones familiares o patrimoniales derivadas del matrimonio.</p>
<p>Artículo 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.</p>	<p>Artículo 286.- Se deroga</p>
<p>Artículo 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.</p>	<p>Artículo 287. - Se deroga</p>
<p>Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.</p>	<p>Artículo 288. Se deroga</p>



<p>En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p>	
<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p> <p>El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.</p> <p>Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>	<p>Artículo 289. - Decretado el divorcio, las personas excónyuges recobrarán plenamente su capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p>
<p>Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.</p>	<p>Artículo 291. - Una vez que la sentencia de divorcio haya causado estado, la autoridad judicial remitirá copia certificada de la misma a la autoridad del Registro Civil ante la cual se celebró el matrimonio, para que se realicen las anotaciones y registros correspondientes conforme a la ley.</p> <p>En ningún caso la publicación de la resolución podrá afectar el derecho a la privacidad y protección de datos</p>

	personales de las partes.
--	----------------------------------

Sirvan los razonamientos y argumentos arriba expresados para sustentar ante esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO.

Artículo Único. - Se reforman, los artículos 267, 267 Bis, 268, 269, 270, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 278, 280, 281, 282, 282 Bis, 282 Ter, 286, 287, 288, 289 y 291 del Código Civil Federal, en materia de Divorcio incausado, para quedar como sigue:

Artículo 267.- El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial competente, bastando la manifestación de voluntad de no continuar con el matrimonio, sin necesidad de invocar o acreditar causa alguna.

- I. Se deroga
- II. Se deroga
- III. Se deroga
- IV. Se deroga
- V. Se deroga
- VI. Se deroga
- VII. Se deroga
- VIII. Se deroga
- IX. Se deroga
- X. Se deroga
- XI. Se deroga
- XII. Se deroga
- XIII. Se deroga
- XIV. Se deroga
- XV. Se deroga
- XVI. Se deroga
- XVII. Se deroga

XVIII. Se deroga

XIX. Se deroga

XX. Se deroga

Artículo 267 Bis.- La persona que promueva el juicio de divorcio deberá presentar, junto con la solicitud correspondiente, una propuesta de convenio que regule las consecuencias jurídicas, familiares, patrimoniales y personales derivadas de la disolución del vínculo matrimonial.

La propuesta de convenio deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. La designación de la persona que ejercerá la guarda y custodia de las hijas e hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como una vez decretado el divorcio, así como la modalidad bajo las cuales se ejercerá la convivencia, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez;

II. La forma y términos en que se cubrirán las necesidades de las hijas e hijos, incluyendo alimentos, educación, atención médica y demás obligaciones inherentes a la responsabilidad parental, tanto durante el procedimiento como después de decretado el divorcio;

III. La determinación del domicilio que habitará cada una de las personas cónyuges durante la substanciación del procedimiento;

IV. El monto, forma de pago y garantía de los alimentos que, en su caso, deba proporcionar una de las personas cónyuges a la otra, tanto durante el procedimiento como después de decretado el divorcio;

V. La forma de administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, así como las bases para su liquidación una vez decretado el divorcio, incluyendo la designación de las personas liquidadoras. Para tal efecto, deberá acompañarse inventario y avalúo de todos los bienes que integren la sociedad conyugal.

Artículo 268.- Se deroga

Artículo 269.- Se deroga

Artículo 270.- Se deroga

Artículo 272.- Se deroga

Artículo 273.- Se deroga

Artículo 274.- Se deroga

Artículo 275.- Se deroga

Artículo 276.- Se deroga

Artículo 277.- Se deroga

Artículo 278.- Se deroga

Artículo 279.- Se deroga

Artículo 280.- La persona que haya promovido el procedimiento de divorcio podrá desistirse de su solicitud en cualquier etapa del procedimiento, siempre que no se haya dictado sentencia firme que declare la disolución del vínculo matrimonial.

El desistimiento deberá hacerse del conocimiento de la autoridad judicial competente para los efectos legales conducentes.

Artículo 281.- Se deroga

Artículo 282.- Al admitirse la solicitud de divorcio, la autoridad judicial competente dictará, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales necesarias mientras dure el procedimiento, de conformidad con las disposiciones aplicables y atendiendo al interés superior de la niñez. Para tal efecto, podrá:

I. [...]

II. Decretar la separación de las personas cónyuges, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

III. Fijar y asegurar los alimentos que deban proporcionarse entre las personas cónyuges y respecto de las hijas e hijos;

IV. Dictar las medidas necesarias para evitar que cualquiera de las partes cause perjuicio a los bienes de la otra o, en su caso, a los bienes que integren la sociedad conyugal;

V. Decretar, cuando corresponda, las medidas de protección previstas por la ley en favor de la persona gestante;

VI. Se deroga

VII. Determinar provisionalmente la guarda y custodia de las hijas e hijos menores de edad, privilegiando el interés superior de la niñez y procurando, en la medida de lo posible, los acuerdos alcanzados por las partes.

VIII. En su caso, establecer las medidas necesarias para prevenir, atender y erradicar actos de violencia familiar.

Artículo 282 Bis.- Decretado el divorcio, se procederá a la liquidación y, en su caso, división de los bienes comunes conforme al régimen patrimonial correspondiente, adoptándose las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pendientes entre las personas excónyuges y respecto de las hijas e hijos.

Las personas excónyuges deberán contribuir, en proporción a sus ingresos y capacidad económica, al cumplimiento de las obligaciones alimentarias, así como a

la subsistencia, educación, salud y desarrollo integral de las hijas e hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o subsista la obligación alimentaria en términos de la ley

Artículo 282 Ter.- Decretado el divorcio, la autoridad judicial podrá determinar la procedencia de una pensión alimenticia o compensatoria en favor de cualquiera de las personas excónyuges que, con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, se encuentre en situación de desventaja económica y carezca de medios suficientes para su subsistencia.

Para fijar su monto y duración, la autoridad judicial tomará en consideración, entre otras circunstancias, la duración del matrimonio o concubinato, la capacidad económica de las partes, su estado de salud, edad, posibilidades de acceso a un empleo, dedicación al trabajo del hogar y al cuidado de las hijas e hijos, así como cualquier otra circunstancia relevante.

El derecho a recibir alimentos o compensación cesará cuando la persona acreedora contraiga matrimonio, se una en concubinato o desaparezcan las causas que le dieron origen.

Asimismo, la autoridad judicial resolverá lo conducente respecto de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hubieren generado con motivo del incumplimiento de obligaciones familiares o patrimoniales derivadas del matrimonio.

Artículo 286.- Se deroga

Artículo 287.- Se deroga

Artículo 288.- Se deroga

Artículo 289.- Decretado el divorcio, las personas excónyuges recobrarán plenamente su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 291.- Una vez que la sentencia de divorcio haya causado estado, la autoridad judicial remitirá copia certificada de la misma a la autoridad del Registro Civil ante la cual se celebró el matrimonio, para que se realicen las anotaciones y registros correspondientes conforme a la ley.

En ningún caso la publicación de la resolución podrá afectar el derecho a la privacidad y protección de datos personales de las partes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los juicios de divorcio que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación, salvo que las partes de común acuerdo soliciten su reconducción al nuevo procedimiento.

TERCERO. El Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su competencia, realizará las adecuaciones reglamentarias y administrativas que resulten necesarias para la debida implementación del presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.



ATENTAMENTE

DIP. GISELLE YUNQUEEN ARELLANO AVILA

**SENADO DE LA REPÚBLICA, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE A, 02 DE
JUNIO DE 2026.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, SOBERANÍA TECNOLÓGICA Y DERECHOS DIGITALES.

Quien suscribe, **Diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONAN PÁRRAFOS A LOS ARTÍCULOS 3º, 4º Y 6º Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 25, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, SOBERANÍA TECNOLÓGICA Y DERECHOS DIGITALES.**

Exposición de motivos

La inteligencia artificial constituye, hoy, una de las transformaciones tecnológicas más profundas y disruptivas de la historia humana contemporánea. En apenas dos décadas, los sistemas algorítmicos han pasado de ser herramientas confinadas a laboratorios especializados a participar activamente en decisiones cotidianas que afectan derechos fundamentales: el acceso al crédito, la selección de candidaturas laborales, los diagnósticos médicos, la calificación crediticia, el reconocimiento facial en espacios públicos, la moderación de contenidos en plataformas digitales, la generación automatizada de información y la mediación de las relaciones sociales, políticas y económicas de millones de personas en el orbe. Ese giro de escala ha colocado al Estado mexicano frente a un dilema constitucional inédito: legislar tarde y mal, cediendo soberanía regulatoria a corporaciones tecnológicas transnacionales y a marcos extranjeros, o legislar a tiempo y con visión social, colocando los derechos humanos, la justicia y la soberanía nacional en el centro de la transformación digital.

Esa decisión no es neutral. La inteligencia artificial nunca lo es. Los sistemas automatizados aprenden a partir de bases de datos construidas en sociedades

históricamente desiguales y, en consecuencia, tienden a reproducir, amplificar y naturalizar esas desigualdades cuando son desplegados sin un marco normativo que mande proteger, no formalmente, sino sustantivamente, a las personas en situación de mayor vulnerabilidad. Una mujer indígena del sur del país podría ser excluida automáticamente del crédito por un sistema entrenado con variables geográficas y socioeconómicas; un joven de una colonia popular podría ser etiquetado por sistemas predictivos como "población de riesgo"; una persona con discapacidad podría quedar fuera de plataformas digitales diseñadas sin criterios de accesibilidad; una comunidad rural podría carecer de la conectividad mínima indispensable para participar en la economía digital. La desigualdad tecnológica no opera de manera aislada, sino que se monta sobre las desigualdades estructurales, de clase, de género, edad, territorio, y discapacidad, que el pueblo de México y América Latina han padecido durante siglos.

Frente a esa realidad, México carece todavía de una arquitectura constitucional explícita sobre inteligencia artificial. La Constitución vigente reconoce derechos vinculados con el acceso a la información, la protección de los datos personales, la educación, la libertad de expresión y la rectoría del desarrollo nacional; pero ninguno de esos preceptos incorpora expresamente las obligaciones del Estado mexicano frente al desarrollo, implementación, supervisión y regulación de los sistemas algorítmicos y de los modelos de inteligencia artificial. Esta área de oportunidad normativa constituye un espacio peligroso: el de una transformación digital sin contrapeso democrático, donde la concentración tecnológica en un puñado de corporaciones transnacionales sustituye la deliberación pública, y donde la lógica del lucro privado se impone sobre la lógica del bienestar colectivo.

Esta tensión no es accidental, sino que corresponde a una mutación estructural del poder en la era digital. El filósofo surcoreano-alemán Byung-Chul Han ha denominado *infocracia* al régimen contemporáneo que, a diferencia de las disciplinas clásicas, no opera mediante la represión de la libertad sino mediante su explotación: captura masiva de datos, modulación algorítmica de la conducta y sustitución del discurso democrático

por la circulación acelerada de información viral.¹ En paralelo, Shoshana Zuboff ha descrito esta época como la del *capitalismo de vigilancia*, en la cual un puñado de corporaciones tecnológicas ha convertido la experiencia humana en materia prima para prácticas opacas de extracción, predicción y mercantilización del comportamiento. Ambas categorías nombran con precisión lo que está en juego: la emergencia de una tecnocracia algorítmica que desplaza la deliberación pública hacia procesos automatizados de toma de decisión, sustrayéndola del escrutinio ciudadano.² Es preciso recalcar que cuando un Estado renuncia a regular esa lógica, no preserva la libertad de innovar, sino que cede soberanía. Traslada decisiones que pertenecen al ámbito de la deliberación democrática, desde la asignación de derechos sociales hasta la formación de la opinión pública, a actores privados que no rinden cuentas ante el pueblo ni se rigen por el interés general, sino por la maximización del rendimiento extractivo.

La filósofa e investigadora Kate Crawford ha señalado que la inteligencia artificial no es una tecnología neutral ni abstracta, sino una infraestructura material y política de extracción: extrae minerales de la tierra, trabajo de poblaciones precarizadas y datos de cada acto humano registrable, concentrando el valor producido en un puñado de corporaciones que operan fuera de toda rectoría democrática.³ Desde una perspectiva complementaria, Slavoj Žižek ha advertido que la novedad más perturbadora de la IA no reside en su capacidad técnica sino en su efecto político: por primera vez en la historia, los sistemas de determinación social se vuelven visibles como un Otro concreto ante el cual las personas abdican su autonomía de manera consciente y voluntaria, propiciando la consumación de una forma inédita de servidumbre que no requiere coacción porque se presenta como conveniencia.⁴ La convergencia de ambas lecturas revela la dimensión

¹ Byung-Chul Han sostiene que el nuevo régimen de información no se basa en la opresión de la libertad, sino en su explotación, y que la digitalización ha transformado la democracia en *infocracia*, un orden en el que la comunicación viral sustituye al discurso racional. Véase Byung-Chul Han, *Infocracia. La digitalización y la crisis de la democracia*, trad. Joaquín Chamorro Mielke, Madrid, Taurus, 2022.

² Sobre el concepto complementario de capitalismo de vigilancia, Shoshana Zuboff, *La era del capitalismo de la vigilancia. La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder*, trad. Albino Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2020.

³ Crawford: Kate Crawford, *Atlas of AI: Power, Politics, and the Planetary Costs of Artificial Intelligence*, New Haven, Yale University Press, 2021. Disponible en: <https://yalebooks.yale.edu/book/9780300264630/atlas-of-ai/>

⁴ Žižek: Slavoj Žižek, "Idiotéz Artificial", *Project Syndicate*, 23 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.project-syndicate.org/commentary/ai-chatbots-naive-idiots-no-sense-of-irony-by-slavoj-zizek-2023-03/spanish>

constitucional del problema: si la inteligencia artificial es simultáneamente un mecanismo de acumulación extractiva y un dispositivo de disolución de la subjetividad política, entonces su regulación no puede dejarse al voluntarismo corporativo ni a la autorregulación del mercado. Exige la intervención del Estado democrático como garante del interés colectivo.

La presente iniciativa parte de un principio fundamental, que la inteligencia artificial debe ser asumida como una cuestión de soberanía nacional. Así como en otras épocas el control de los recursos energéticos, del territorio, del subsuelo o de las telecomunicaciones definió la capacidad de autodeterminación de los pueblos, en el siglo XXI la capacidad de desarrollar, regular y utilizar tecnologías digitales avanzadas constituye una dimensión estratégica de la independencia nacional. Por ello, esta iniciativa propone elevar a rango constitucional los principios democráticos que deben regir el desarrollo y uso de la inteligencia artificial en México: la dignidad humana, la soberanía tecnológica, la inclusión, la accesibilidad universal, la transparencia algorítmica, la no discriminación, la protección de datos personales, la supervisión humana, la ética pública y el interés social.

Esta iniciativa se presenta como complemento del trabajo legislativo que ha venido desarrollando este Grupo Parlamentario y, en particular, como anclaje constitucional de la futura legislación secundaria en materia de inteligencia artificial. El avance tecnológico es inevitable y, en muchos sentidos, deseable, por ello buscamos asegurar que dicho avance ocurra al servicio del pueblo de México y bajo principios democráticos; que la transformación digital deje de ser un acelerador de la desigualdad y se convierta en un instrumento de justicia social, de reducción de brechas históricas y de fortalecimiento del proyecto de la Cuarta Transformación.

El orden constitucional vigente ofrece varios anclajes parciales sobre los que esta iniciativa busca construir una arquitectura coherente. El artículo 1º, instauro el principio pro persona y obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo 6º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

obliga al Estado a garantizar a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.⁵ Adicionalmente, el artículo 16, en sus párrafos segundo y tercero reconoce el derecho fundamental a la protección de datos personales y consagra los llamados "Derechos ARCO": acceso, rectificación, cancelación y oposición, como base de la autodeterminación informativa de las personas.⁶ Ninguno de estos preceptos, sin embargo, regula específicamente la inteligencia artificial ni los sistemas de decisión automatizada que hoy impactan la vida cotidiana de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha comenzado a perfilar, con prudencia, los primeros lineamientos jurisdiccionales en la materia. En el **Amparo en Revisión 1242/2015**, resuelto por la Segunda Sala el 14 de septiembre de 2016, de la Suprema Corte estableció que el núcleo esencial del derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, particularmente el internet de banda ancha, comprende la obligación del Estado de diseñar un plan de acción que asegure el desarrollo de infraestructura, la aplicación de nuevas tecnologías, la creación de centros comunitarios y la promoción del empleo de internet, con especial atención a la población históricamente excluida.⁷ Este criterio constituye un precedente medular: el acceso a las tecnologías no es una concesión por gracia del Estado, sino un derecho exigible con núcleo esencial protegido constitucionalmente.

Más recientemente, en el **Amparo Directo 6/2025**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las obras generadas exclusivamente mediante sistemas de inteligencia artificial, sin intervención creativa humana reconocible, no son objeto de protección bajo la legislación autoral mexicana.⁸ Esta resolución, aunque circunscrita al derecho de autor, fija una premisa transversal de la mayor importancia: la persona humana sigue siendo el centro irrenunciable del orden jurídico y los sistemas de

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consulta en línea, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ *Ibidem*.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1242/2015, resuelto el 14 de septiembre de 2016. Núcleo esencial del derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, en particular al servicio de internet de banda ancha (artículo 6º, Apartado B, fracción I, CPEUM).

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 6/2025. Criterio: las obras generadas exclusivamente mediante sistemas de inteligencia artificial, sin intervención creativa humana reconocible, no son objeto de protección bajo la legislación autoral mexicana.

inteligencia artificial no pueden subrogar la subjetividad, la creatividad ni la responsabilidad que la Constitución reserva a las personas. Esta premisa antropocéntrica del derecho mexicano debe trasladarse, ahora, al plano constitucional general.

A su vez, las tesis aisladas emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el 22 de agosto de 2025 y derivadas de la Queja Civil 212/2025, establecieron los primeros principios para el uso ético y responsable de la inteligencia artificial en procesos jurisdiccionales: proporcionalidad e inocuidad, protección de datos personales, transparencia y explicabilidad, así como supervisión y decisión humanas.⁹ El tribunal precisó, además, que la tecnología debe operar como auxiliar y nunca como sustituto de la función jurisdiccional, preservando en todo momento la deliberación y la decisión humanas. Tales criterios, formulados con perspectiva de derechos humanos y anclados en los estándares de la Comisión Europea y la UNESCO, constituyen el primer intento del Poder Judicial Federal por traducir al sistema jurídico mexicano los parámetros internacionales sobre IA. Su elevación a rango constitucional, mediante la presente iniciativa, dotaría al Estado mexicano de un parámetro de regularidad uniforme aplicable a todos los ámbitos de la vida pública y privada, no sólo al jurisdiccional.

El propio precedente judicial reconoció expresamente la ausencia de regulación nacional en la materia y acudió, en su lugar, a las Directrices Éticas para una Inteligencia Artificial Fiable elaboradas por el Grupo Independiente de Altos Expertos sobre Inteligencia Artificial de la Comisión Europea, conforme a las cuales todo sistema de IA debe ser, simultáneamente, lícito, ético y robusto.¹⁰ Que un tribunal federal mexicano haya tenido que recurrir a un documento europeo de *soft law* para colmar un vacío normativo doméstico ilustra, con mayor elocuencia que cualquier argumento abstracto, la urgencia

⁹ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, *Queja Civil 212/2025*, resuelta el 29 de julio de 2025. Tesis aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el 22 de agosto de 2025. Magistrado ponente: Juan Jaime González Varas. Ejecutoria disponible en: [https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=103/0103000038940092002.pdf_1&sec=Juan Carlos Guerra Alvarez&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=103/0103000038940092002.pdf_1&sec=Juan%20Carlos%20Guerra%20Alvarez&svp=1)

¹⁰ Comisión Europea, *Ethics Guidelines for Trustworthy Artificial Intelligence*, High-Level Expert Group on Artificial Intelligence, abril de 2019. Disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/ethics-guidelines-trustworthy-ai>

de dotar al ordenamiento constitucional mexicano de principios propios, vinculantes y de aplicación general.

La Segunda Sala de la SCJN, al resolver el Amparo en Revisión 1/2017, sentó la doctrina de que el flujo de información a través de internet debe restringirse lo mínimo posible: la regla general es la libre circulación de ideas, opiniones e información, y sólo de manera excepcional (bajo condiciones previstas en la ley, orientadas a un fin legítimo y necesarias en términos de proporcionalidad) puede ese derecho limitarse.¹¹ Esta línea jurisprudencial adquiere hoy una dimensión nueva: en un entorno crecientemente mediado por sistemas algorítmicos de moderación automatizada, las decisiones de filtrado, eliminación o priorización de contenidos adoptadas por sistemas de inteligencia artificial constituyen restricciones de facto a la libertad de expresión que, sin parámetro constitucional expreso, eluden el escrutinio democrático y escapan a los estándares que el propio máximo tribunal ha trazado para evaluar la validez de cualquier interferencia con ese derecho fundamental.

En suma, la SCJN ya ha comenzado a abrir camino, pero la jurisprudencia, por su propia naturaleza, llega por la vía del litigio y caso por caso. Para que el Estado mexicano cumpla cabalmente con su deber convencional y constitucional de prevenir violaciones a derechos humanos, y no solamente repararlas, es indispensable una reforma constitucional explícita que cierre los espacios de discrecionalidad administrativa y de captura corporativa, y que ofrezca a las personas y al pueblo un marco de exigibilidad inmediata, sin esperar a que el daño ocurra y se litigue.

La presente iniciativa se inscribe en un conjunto vinculante de obligaciones convencionales que el Estado mexicano ha asumido frente a la comunidad internacional. La selección que se presenta a continuación no es exhaustiva, sino estratégica: se

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, *Amparo en Revisión 1/2017*, resuelto el 19 de abril de 2017. Tesis aisladas derivadas: 2a. CII/2017 (10a.), "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", Registro digital 2014515; y 2a. CV/2017 (10a.), "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES", Registro digital 2014519. *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, junio de 2017. Consultables en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014515> y <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014519>

enuncian los cinco instrumentos cuya conexión con la regulación de la inteligencia artificial y los derechos digitales es más directa y exigible.

Primero, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en sus artículos 12, 19 y 27, reconoce el derecho a la protección de la vida privada frente a injerencias arbitrarias; la libertad de expresión, comprendida la facultad de buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio; y el derecho a participar en el progreso científico y a beneficiarse de sus resultados.¹² Estos derechos, formulados antes del despliegue masivo de las tecnologías digitales, requieren hoy una relectura constitucional que asegure su vigencia plena en un entorno marcado por sistemas algorítmicos.

Segundo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), ratificado por México el 23 de marzo de 1981, obliga al Estado mexicano, en su artículo 17, a proteger a las personas frente a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.¹³ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 16 (1988), precisó que la recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos deben estar reglamentados por la ley, y que toda persona tiene derecho a conocer qué datos suyos se encuentran almacenados en archivos automatizados, con qué finalidad y bajo qué control.¹⁴ Por extensión interpretativa, esta obligación comprende los sistemas contemporáneos de inteligencia artificial que procesan datos personales a escala masiva.

Tercero, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), ratificada por México en 1981, reconoce en sus artículos 11 y 13 la protección de la honra, la dignidad y la vida privada, así como la libertad de pensamiento y de expresión,

¹² Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, artículos 12, 19 y 27. Consulta en línea: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

¹³ PIDCP, artículo 17: Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Consulta en línea: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁴ Observación General N° 16: Comité de Derechos Humanos, *Observación General N° 16. Artículo 17, Derecho a la intimidad*, 32° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1988, párr. 10. Consulta en línea: <https://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom16.html>

incluida la facultad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio.¹⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera reiterada, a partir del artículo 1.1 de la Convención en conjunción con los derechos sustantivos que protege, que la obligación de garantía del Estado no se agota en la abstención frente a injerencias propias, sino que comprende la adopción de medidas legislativas y de otra índole para prevenir que terceros, incluidas las personas jurídicas y las empresas, vulneren tales derechos.¹⁶ Esta doctrina es plenamente aplicable al despliegue empresarial de sistemas de inteligencia artificial con incidencia sobre la privacidad y la expresión de las personas.

Cuarto, la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en su 41ª reunión, celebrada en París del 9 al 24 de noviembre de 2021 y aprobada el 23 de noviembre de ese año, constituye el primer instrumento normativo mundial sobre la materia.¹⁷ Aunque revista la forma de derecho indicativo, este instrumento expresa el consenso de los Estados Miembros y los compromete a adoptar marcos jurídicos, políticas públicas y mecanismos de gobernanza que aseguren que el desarrollo y uso de la inteligencia artificial respete los derechos humanos, la diversidad cultural, la inclusión y la justicia social. México, como Estado Miembro de la UNESCO, asumió este compromiso; el reconocimiento constitucional de los principios que esta iniciativa propone es la vía más directa y enérgica para traducirlo al orden jurídico interno.

Quinto, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, establece entre sus objetivos el ODS 4 (educación de calidad), el ODS 9 (industria, innovación e infraestructura), el ODS 10 (reducción de las desigualdades) y el ODS 16 (paz, justicia e instituciones sólidas).¹⁸

¹⁵ CADH, artículos 11 y 13, texto oficial de la OEA disponible en línea:

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

¹⁶ Obligaciones positivas del Estado, Corte IDH, OC-5/85; Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 CADH)*, Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, Serie A N° 5. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

¹⁷ UNESCO, *Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial*, adoptada por la Conferencia General en su 41ª reunión, París, 23 de noviembre de 2021. Disponible en línea: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/recommendation-ethics-artificial-intelligence>

¹⁸ Agenda 2030, texto oficial ONU disponible en línea:

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>

Esos objetivos exigen del Estado mexicano la adopción de políticas activas para evitar que la revolución tecnológica profundice la exclusión social y, en cambio, contribuya a cerrar brechas históricas. A ello se suma la Resolución A/RES/78/265 de la Asamblea General, aprobada por aclamación el 21 de marzo de 2024 bajo el título "*Aprovechar las oportunidades de sistemas seguros y fiables de inteligencia artificial para el desarrollo sostenible*" (primera resolución de ese organismo específicamente dedicada a la IA), que llama a los Estados a desarrollar marcos de gobernanza, salvaguardias, evaluación de riesgos y protección de derechos humanos frente al despliegue de sistemas de inteligencia artificial.¹⁹

La lectura conjunta de estos cinco instrumentos, dos del derecho convencional vinculante (PIDCP y CADH), uno de carácter declarativo con valor de derecho consuetudinario internacional (DUDH), uno normativo-recomendatorio de la UNESCO y uno programático de las Naciones Unidas, configura una obligación clara: el Estado mexicano debe adoptar medidas legislativas para garantizar que el desarrollo y uso de la inteligencia artificial respeten los derechos humanos, la dignidad, la igualdad sustantiva, la protección de datos personales y la libertad de expresión. La presente reforma constitucional es, precisamente, una de esas medidas legislativas.

La regulación constitucional o legal de la inteligencia artificial no es una innovación aislada del Estado mexicano. En los últimos cinco años, diversos ordenamientos jurídicos han incorporado, por vía constitucional o legislativa, principios análogos a los que esta iniciativa busca elevar al texto fundamental. El análisis de cinco casos seleccionados ilustra la dirección en que avanza el constitucionalismo democrático contemporáneo y permite calibrar los alcances y los límites de la propuesta mexicana.

En primer lugar, el Reglamento (UE) 2024/1689, aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo el 13 de junio de 2024, constituye la primera regulación integral y supranacional de la inteligencia artificial en el mundo.²⁰ El llamado "AI Act" europeo adopta un enfoque basado en riesgos, diferenciando sistemas de riesgo inaceptable,

¹⁹ Resolución A/RES/78/265, texto oficial en disponible en:

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/087/86/pdf/n2408786.pdf>

²⁰ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 2024/1689, 12 de julio de 2024. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32024R1689>

alto, limitado y mínimo, y prohíbe expresamente la puntuación social, los sistemas de manipulación cognitiva-conductual y, con ciertas excepciones, la identificación biométrica remota en tiempo real en espacios públicos. Asimismo, establece obligaciones reforzadas de transparencia, evaluación de impacto, gobernanza de datos y supervisión humana para los sistemas de alto riesgo, particularmente aquellos desplegados en ámbitos sensibles como educación, empleo, servicios públicos esenciales, aplicación de la ley, control migratorio y administración de justicia. Su lección para México es nítida: regular la inteligencia artificial es posible, exigible y compatible con la innovación cuando se diseña con base en derechos fundamentales.

En segundo lugar, la reforma constitucional chilena de 2021, aprobada mediante la Ley N° 21.383 y publicada el 25 de octubre de ese año, modificó el artículo 19, numeral 1°, de la Constitución, incorporando un nuevo párrafo final para incorporar la protección de la integridad y la indemnidad mental frente al avance de las neurotecnologías.²¹ Chile se convirtió, así, en el primer Estado del mundo en consagrar a rango constitucional los llamados "neuroderechos", anticipándose a una frontera tecnológica que combina inteligencia artificial, interfaces cerebro-computador y análisis predictivo de la actividad neuronal. La experiencia chilena demuestra que el derecho constitucional puede, y debe, anticiparse a las fronteras tecnológicas en lugar de reaccionar tardíamente a sus consecuencias.

En tercer lugar, Brasil aprobó en 2014 el Marco Civil da Internet (Lei N° 12.965, de 23 de abril de 2014), primer instrumento normativo de la región orientado a establecer principios, garantías, derechos y deberes para el uso de internet, incluyendo la neutralidad de la red, la protección de la privacidad y la libertad de expresión.²² Sobre esa base, el Proyecto de Ley N° 2.338/2023 sobre inteligencia artificial, aprobado por el Senado Federal en diciembre de 2024 y actualmente en análisis por la Cámara de Diputados, combina un enfoque basado en riesgos con un sistema de derechos de los sujetos afectados por decisiones automatizadas: derecho a la información clara, a la explicación, a la impugnación, a la revisión humana y a la no discriminación.²³ Brasil ofrece un modelo importante por la conjunción entre el reconocimiento de derechos digitales y la regulación específica de los sistemas algorítmicos.

En cuarto lugar, el Gobierno de España adoptó en julio de 2021 la Carta de Derechos Digitales, documento programático que, sin tener fuerza jurídica vinculante en sí mismo,

²¹ Ley N° 21.383, que modifica la Carta Fundamental para establecer el desarrollo científico y tecnológico al servicio de las personas. Publicada en el Diario Oficial de la República de Chile el 25 de octubre de 2021. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1166983>.

²² Lei N° 12.965, de 23 de abril de 2014 (Marco Civil da Internet). *Diário Oficial da União*, 24 de abril de 2014. Presidência da República. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2014/lei/12965.htm

²³ Proyecto de Ley N° 2338/2023 (Marco Legal da Inteligência Artificial). Senado Federal, aprobado el 10 de diciembre de 2024; en trámite ante la Cámara de Diputados. Disponible en: <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/157233>

ofrece un mapa exhaustivo de los derechos que deben articularse en el entorno digital: derecho a la identidad digital, a la protección frente al despliegue ilícito de sistemas de inteligencia artificial, a la transparencia algorítmica, a la no discriminación, a la accesibilidad universal, a la educación digital y a la herencia digital, entre otros²⁴. Su importancia, para los efectos de esta iniciativa, radica en que sintetiza la mejor doctrina europea sobre derechos digitales en una sola pieza orientadora y demuestra que el reconocimiento explícito de tales derechos es coherente con tradiciones jurídicas de raíz democrática y social.

En quinto lugar, La Constitución de la República del Ecuador, referente paradigmático del constitucionalismo social latinoamericano, reconoce en su artículo 16 el derecho de todas las personas, en forma individual o colectiva, a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. Adicionalmente, en sus artículos 385 a 388, establece el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales como instrumento estratégico bajo rectoría del Estado, con prioridad para el desarrollo nacional y el bienestar colectivo.²⁵ Ecuador ofrece un marco normativo que articula derechos digitales con soberanía tecnológica nacional, en línea con la tradición latinoamericana de constituciones "pueblo-céntricas".

La revisión de estos cinco modelos, comunitario europeo, sudamericano andino, brasileño, español y ecuatoriano, evidencia una tendencia global consistente: el del reconocimiento, a rango constitucional o legal supranacional, de un núcleo de derechos digitales y de obligaciones estatales de regulación, supervisión y soberanía sobre la inteligencia artificial. La presente iniciativa coloca a México en sintonía con esa tendencia, adaptándola al constitucionalismo mexicano, el del artículo 4, 27, y el del 123, y al horizonte ético-político de la Cuarta Transformación.

La magnitud de la transformación digital y las brechas que la atraviesan no son producto de estimaciones, sino de información oficial recabada por instituciones del Estado mexicano y de organismos internacionales. Las cifras que se enuncian a continuación delimitan el contorno empírico del problema que esta iniciativa pretende abordar y justifican plenamente su urgencia.

²⁴ Gobierno de España, Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. *Carta de Derechos Digitales*. Madrid, 14 de julio de 2021. Disponible en línea: https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf

²⁵ Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre de 2008, publicada en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008; última reforma: enero de 2021. Arts. 16 y 385-388. Texto oficial disponible en: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024 del INEGI, en 2024 se estimó la existencia de 100.2 millones de personas usuarias de internet en el país, lo que equivale al 83.1 % de la población de 6 años y más, con un incremento de 1.9 puntos porcentuales respecto a 2023 y de 7.5 puntos respecto a 2021.²⁶ Estos datos confirman la consolidación de un escenario sociotécnico en el que más de cuatro de cada cinco mexicanas y mexicanos interactúan habitualmente con sistemas digitales mediados por algoritmos. Es decir: la inteligencia artificial ha dejado de ser una hipótesis y se ha convertido en un componente estructural de la vida cotidiana de la mayoría de la población.

De acuerdo con la misma ENDUTIH 2024, el ámbito urbano alcanza el 86.9 % de personas usuarias de internet, mientras el ámbito rural se ubica en 68.5 %, configurando una brecha digital territorial de 18 puntos porcentuales, aunque ésta ha disminuido en 6 puntos desde 2021. A nivel estatal, las entidades con mayor penetración son Sonora (91.3 %), Quintana Roo (90.7 %) y Baja California Sur (90.4 %); en contraste, las menores se observan en Oaxaca (69.2 %) y Chiapas (64.9 %), la cifra más baja del país.²⁷ Esta brecha es particularmente grave: significa que más de un tercio de la población chiapaneca de 6 años y más se encuentra al margen del entorno digital y, por tanto, al margen de los beneficios, y de la protección de derechos, que la regulación de la inteligencia artificial pretende garantizar. La reforma constitucional propuesta no opera, así, en abstracto: opera sobre un territorio profundamente desigual donde la promesa de "inclusión digital universal" sigue siendo, en amplios sectores, una promesa incumplida.

Conforme a la misma fuente, de la población que no utilizó internet en 2024 (16.9 %), el 9.5 % indicó que no sabe utilizarlo, el 2.8 % que no le interesa o no lo necesita y el 1.8 % que no lo utiliza por falta de recursos económicos. Esto significa que más de 20 millones de personas en México están excluidas del entorno digital por razones que pueden y deben ser revertidas mediante políticas públicas activas de alfabetización digital, accesibilidad y conectividad asequible. La reforma al artículo 3° constitucional que esta iniciativa propone responde directamente a este diagnóstico.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha documentado que la región presenta brechas estructurales en materia de inversión en ciencia, tecnología e innovación, entre 0.5% y 0.7% del PIB regional, frente a más del 2% en los países de la OCDE, y que en 2023 la región concentró apenas el 1.56% del gasto mundial en inteligencia artificial, a pesar de representar el 6.3% del PIB global. Esa asimetría se

²⁶ INEGI. *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024. Reporte de resultados*. 6 de mayo de 2025. Disponible en línea: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf

²⁷ *Ibidem*.

traduce en una marcada dependencia tecnológica frente a corporaciones transnacionales con sede en Estados Unidos y, en menor medida, en Asia.²⁸ Esa dependencia, combinada con la ausencia de marcos regulatorios robustos, implica que las decisiones sobre cómo se desarrolla, entrena y despliega la inteligencia artificial en territorio mexicano son adoptadas, en su mayoría, fuera del territorio mexicano y fuera del escrutinio democrático nacional. La soberanía tecnológica que esta iniciativa eleva a rango constitucional es una respuesta directa a esa asimetría.

Los sistemas de inteligencia artificial entrenados con bases de datos históricamente sesgadas tienden a reproducir y amplificar las desigualdades preexistentes, generando discriminación algorítmica particularmente acentuada contra mujeres, pueblos indígenas, personas con discapacidad, juventudes empobrecidas y población racializada. Así lo ha advertido la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, adoptada por unanimidad de sus 193 Estados miembros, incluido México, el 23 de noviembre de 2021.²⁹ Esta forma de discriminación, por su carácter automatizado y opaco, es especialmente difícil de detectar, denunciar y reparar bajo el marco normativo vigente, lo cual exige una respuesta constitucional explícita.

El cuadro empírico es contundente: una mayoría poblacional ya inmersa en sistemas digitales mediados por inteligencia artificial; brechas territoriales, generacionales, de género, lingüísticas y económicas que excluyen a millones de personas del entorno digital; una dependencia tecnológica estructural que limita la soberanía nacional; y formas emergentes de discriminación algorítmica que vulneran los principios fundamentales del orden constitucional. La presente iniciativa no responde a una preocupación abstracta ni a una moda regulatoria internacional efímera: responde a un problema real, masivo, multidimensional y en aceleración constante.

La interrelación entre el marco constitucional nacional, los compromisos internacionales convencionales, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la evidencia empírica reseñada configura un parámetro de regularidad constitucional que exige al legislador remover, mediante reformas constitucionales explícitas, los vacíos donde la práctica administrativa, corporativa o tecnológica pueda desconocer derechos humanos. Esa exigencia se desprende, en concreto, de los argumentos que se enuncian a continuación.

²⁸ CEPAL. *Ciencia, tecnología e innovación para un desarrollo productivo sostenible e inclusivo: lineamientos para el período 2024-2025*. Santiago, abril de 2024. Disponible en línea: <https://www.cepal.org/es/comunicados/america-latina-caribe-deberia-dirigir-gran-parte-esfuerzos-ciencia-tecnologia-innovacion>

²⁹ UNESCO, *Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial*, op. cit., nota 17.

En primer término, opera el principio de progresividad y no regresividad. Conforme al artículo 1° constitucional y al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano está obligado a avanzar progresivamente en el ejercicio efectivo de los derechos humanos y prohibido de adoptar medidas regresivas. Mantener una arquitectura constitucional silenciosa frente a la inteligencia artificial, mientras esta tecnología expande aceleradamente su alcance sobre derechos fundamentales, equivale a una regresividad inducida por omisión legislativa: un retroceso del orden constitucional frente a un desplazamiento tecnológico de gran escala.

En segundo lugar, opera el principio pro persona. La normativa fundamental debe interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable a la persona. La presente iniciativa, al incorporar derechos digitales explícitos y obligaciones estatales claras, materializa ese principio: traslada al texto constitucional las garantías que hoy sólo pueden alegarse, con esfuerzo, por la vía interpretativa o jurisprudencial, y las convierte en derechos exigibles desde el primer momento, sin necesidad de litigio constitucional previo. Esto reduce la judicialización y democratiza el acceso a las garantías.

En tercer lugar, opera el principio de eficacia horizontal de los derechos humanos. Los sistemas de inteligencia artificial son desarrollados y operados, en su gran mayoría, por empresas privadas; muchas de ellas con dimensión transnacional. El Estado mexicano tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para que esos actores privados, en el ejercicio de su actividad económica, respeten los derechos humanos. Sin una norma constitucional explícita, esa obligación de garantía frente a particulares queda debilitada y entregada al voluntarismo corporativo. La reforma propuesta cierra ese espacio.

En cuarto lugar, opera la coherencia con el sistema interamericano y con la doctrina contemporánea sobre empresas y derechos humanos. Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (2011) obligan a los Estados a establecer marcos normativos que prevengan y remedien los abusos cometidos por actores empresariales. La inteligencia artificial es un campo donde esos abusos son sistémicos, opacos y multiplicadores. Una reforma constitucional explícita es la respuesta natural y proporcional a esa exigencia.

En quinto lugar, opera la doctrina jurisprudencial mexicana. Los criterios fijados por la SCJN en el Amparo en Revisión 1242/2015 sobre el núcleo esencial del derecho de acceso a las TIC, las tesis aisladas del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito sobre uso ético de la inteligencia artificial en procesos jurisdiccionales, y el criterio fijado en el Amparo Directo 6/2025 sobre el lugar irrenunciable de la creatividad humana en el orden jurídico, configuran una orientación judicial coherente

que esta iniciativa eleva al rango constitucional, dotándola de generalidad, certeza y exigibilidad uniformes.

En sexto lugar, opera el imperativo de soberanía tecnológica nacional. La capacidad de un Estado para regular, supervisar, desarrollar e impulsar tecnologías estratégicas en su propio territorio es, en el siglo XXI, un componente irrenunciable de la soberanía. La reforma al artículo 25 constitucional propuesta por esta iniciativa traslada el principio rector del desarrollo nacional al campo de la inteligencia artificial, en plena coherencia con la tradición constitucional mexicana, desde el artículo 27 hasta el 28, que ha reservado al Estado la rectoría sobre áreas estratégicas para el bienestar colectivo.

En séptimo lugar, opera la dimensión de eficiencia institucional y reducción del litigio. En ausencia de un marco constitucional expreso, las personas afectadas por decisiones automatizadas opacas, discriminatorias o lesivas de su autodeterminación informativa deben acudir al juicio de amparo, asumir costos procesales y temporales, y litigar por derechos que ya están reconocidos en estándares internacionales pero no en el texto constitucional. Esa judicialización es injusta para las víctimas e ineficiente para el Estado. La reforma constitucional pone fin a esa carga indebida.

Para facilitar el análisis legislativo, se presenta a continuación el cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto de cada uno de los preceptos constitucionales que se reforman o adicionan, organizado por artículo. Las modificaciones aparecen destacadas en negrita en la columna del texto propuesto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</p>	<p>Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</p>

TEXTO VIGENTE**TEXTO PROPUESTO**

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Sin correlativo.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

El Estado promoverá la alfabetización digital, el pensamiento crítico y la formación científica, tecnológica y en materia de inteligencia artificial, bajo principios de ética pública, accesibilidad universal, inclusión social, perspectiva de género, interculturalidad y soberanía tecnológica nacional. Para tales efectos, garantizará condiciones progresivas de conectividad, infraestructura y formación docente en instituciones educativas públicas, con prioridad para las comunidades rurales, indígenas, afromexicanas y de mayor marginación.

[...]

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Sin correlativo.

[...]

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Toda persona tiene derecho al acceso equitativo, asequible y no discriminatorio a las tecnologías digitales y a los sistemas de inteligencia artificial, así como a su desarrollo, implementación y uso conforme a principios de dignidad humana, justicia social, inclusión, accesibilidad universal, seguridad, transparencia y responsabilidad. El Estado garantizará progresivamente este derecho, con especial atención a las personas, comunidades y regiones en situación de desigualdad estructural. La ley establecerá las bases, apoyos y

[...]

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

...

Sin correlativo.

[...]

modalidades para hacer efectivo este derecho.

[...]

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

...

Toda persona tiene derecho a la transparencia algorítmica respecto de los sistemas automatizados y de inteligencia artificial que produzcan decisiones que afecten sus derechos; a recibir información clara y comprensible sobre la lógica, los criterios y las consecuencias de dichas decisiones; a no ser objeto de tratos discriminatorios derivados de sistemas algorítmicos; y a obtener intervención humana revisora respecto de las decisiones automatizadas. El uso de sistemas de inteligencia artificial por las autoridades observará en todo caso los principios de proporcionalidad, protección de datos personales, transparencia, explicabilidad, supervisión humana y responsabilidad. La ley establecerá los términos en que se ejercerán estos derechos.

[...]

TEXTO VIGENTE

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

[...]

TEXTO PROPUESTO

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. **La rectoría del Estado comprende, asimismo, el desarrollo científico, tecnológico y de la inteligencia artificial como áreas estratégicas para garantizar la soberanía tecnológica nacional, la innovación pública, la reducción de desigualdades y el bienestar social. El Estado fomentará el desarrollo de capacidades nacionales de investigación, infraestructura computacional y formación de talento, así como la cooperación científica internacional sobre bases de reciprocidad y respeto a los derechos humanos.** La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

[...]

La reforma propone cuatro modificaciones puntuales al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la adición de un párrafo al artículo 3°, la adición de un párrafo al artículo 4°, la adición de un párrafo al artículo 6° y la reforma del primer párrafo del artículo 25. En conjunto, estas cuatro reformas constituyen un sistema constitucional coherente que articula la dimensión educativa, la dimensión de derecho subjetivo, la dimensión de garantías procesales y la dimensión de rectoría económica que la

regulación de la inteligencia artificial exige. A continuación se exponen el alcance y la necesidad de cada una, en redacción de corrido.

La adición al artículo 3° constitucional resulta indispensable para colocar la dimensión educativa en el centro de la transformación digital. La inteligencia artificial no se ejerce únicamente sobre las personas: las personas deben poder ejercerse a sí mismas frente a, junto con y mediante esa tecnología. Ello supone capacidades materiales, dispositivos, conectividad, infraestructura pero, sobre todo, capacidades intelectuales: la alfabetización digital crítica, la formación científico-tecnológica de base, la comprensión de los principios éticos que subyacen al diseño y despliegue de los sistemas algorítmicos, y la formación pedagógica del magisterio público para acompañar a las nuevas generaciones. Sin esa dimensión educativa, los derechos que esta iniciativa reconoce en otros preceptos quedarían en el plano de la mera proclama. La redacción propuesta incorpora, además, una orientación expresa hacia las comunidades rurales, indígenas, afroamericanas y de mayor marginación, en estricta congruencia con el principio de "primero las y los pobres" que organiza la política educativa de la Cuarta Transformación y que esta administración ha consagrado como criterio rector de la acción pública.

La adición al artículo 4° constitucional eleva al rango de derecho subjetivo el acceso equitativo, asequible y no discriminatorio a las tecnologías digitales y a los sistemas de inteligencia artificial. Esta es una pieza central de la reforma, pues traslada al texto fundamental una categoría jurídica que hasta ahora sólo había sido reconocida indirectamente por vía interpretativa o jurisprudencial. La fórmula propuesta, que reconoce el derecho "al acceso equitativo, asequible y no discriminatorio", sintetiza tres umbrales mínimos: equidad sustantiva (no basta el acceso formal, sino que ha de garantizar el ejercicio efectivo del derecho), asequibilidad (las personas no deben ser excluidas por barreras económicas) y no discriminación (las personas no deben ser excluidas por razones de sexo, edad, condición étnica, discapacidad, lengua, condición social o cualquier otra categoría protegida). La cláusula final, que remite a la ley para establecer las bases, apoyos y modalidades, replica el método empleado por el constituyente permanente en materias tan sensibles como el agua, la alimentación o la vivienda digna, lo que asegura compatibilidad sistemática con el modelo constitucional vigente.

La adición al artículo 6° constitucional desarrolla el contenido específico de los derechos digitales sustantivos en relación con los sistemas algorítmicos. Cuatro derechos quedan así consagrados: el derecho a la transparencia algorítmica (saber que una decisión que afecta derechos proviene de un sistema automatizado y comprender la lógica básica de la decisión); el derecho a la información clara y comprensible (no se trata de transparencia opaca o técnicamente inaccesible, sino de información significativa); el derecho a no ser objeto de tratos discriminatorios algorítmicos (corolario digital del artículo 1° constitucional); y el derecho a obtener intervención humana revisora (garantía contra la sustitución total del juicio humano). El segundo enunciado del párrafo propuesto vincula expresamente a las autoridades a observar los principios de proporcionalidad, protección de datos personales, transparencia, explicabilidad, supervisión humana y responsabilidad, recogiendo así, con elevación a rango constitucional, los criterios jurisprudenciales que la SCJN y los tribunales colegiados ya han comenzado a perfilar y que la Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la Inteligencia Artificial consagra como estándares mínimos.

La reforma al primer párrafo del artículo 25 constitucional ancla la dimensión económica y de rectoría estatal. La rectoría del desarrollo nacional, que la Constitución reserva al Estado desde la reforma constitucional de 1983, debe entenderse expresamente comprensiva del desarrollo científico, tecnológico y de la inteligencia artificial. La fórmula propuesta, que califica estas materias como "áreas estratégicas", se inscribe en la tradición constitucional mexicana sobre rectoría económica y soberanía nacional sobre sectores fundamentales, y deja claro que el desarrollo tecnológico no puede ser entregado en su totalidad a la lógica del mercado privado, sino que ha de orientarse a la innovación pública, la reducción de desigualdades y el bienestar social. La adición sobre fomento al desarrollo de capacidades nacionales de investigación, infraestructura computacional y formación de talento configura el horizonte operativo de la rectoría: no se trata de una proclama abstracta, sino de un mandato programático que obliga a presupuestar, planear y ejecutar.

Estas cuatro modificaciones constitucionales operan como un sistema regulatorio articulado: el artículo 3° asegura la dimensión educativo-formativa, el artículo 4° eleva el derecho subjetivo al rango fundamental, el artículo 6° desarrolla las garantías sustantivas

frente a sistemas algorítmicos y el artículo 25 organiza la dimensión de rectoría estatal y soberanía tecnológica. Ninguna de las cuatro, por sí sola, bastaría para garantizar una transformación digital con justicia social; las cuatro juntas, en la forma propuesta, sí lo hacen. Adicionalmente, la reforma deja abierto, y exige, el desarrollo de legislación secundaria que materialice cada uno de estos derechos y obligaciones, asegurando así una arquitectura de tres niveles, constitucional, legal y reglamentario, que ofrezca certeza jurídica plena a personas, empresas, autoridades y comunidad académica.

La presente iniciativa se inscribe plenamente en el horizonte ético, programático e ideológico de la Cuarta Transformación de la vida pública de México. El proyecto de la 4T parte de un principio fundacional: "por el bien de todos, primero las y los pobres." Y esta reforma lo traduce a una arquitectura constitucional explícita: que la transformación digital no profundice la exclusión sino que la combata; que la inteligencia artificial no sea instrumento de concentración del poder corporativo sino herramienta de democratización del conocimiento; que la soberanía nacional, recuperada con el agua, los hidrocarburos, el litio y la energía eléctrica, se extienda también a las tecnologías estratégicas del siglo XXI. La iniciativa rompe con el paradigma neoliberal que durante décadas subordinó el desarrollo científico y tecnológico nacional a la lógica del mercado internacional, debilitando capacidades públicas de investigación y profundizando la dependencia tecnológica, y propone un horizonte en que el Estado mexicano vuelve a ejercer la rectoría democrática sobre un sector estratégico para el bienestar colectivo. Este es el lenguaje, la lógica y la praxis de la Cuarta Transformación: legislar para los olvidados, gobernar para el pueblo, restaurar el sentido público de los bienes y las capacidades comunes, e impedir que las decisiones que afectan a millones queden secuestradas por corporaciones que no rinden cuentas a nadie.

Esta es, además, una iniciativa inequívocamente de izquierda progresista. Lo es porque asume que la desigualdad tecnológica no es un fenómeno natural ni neutral, sino el producto histórico de relaciones de poder que sólo pueden corregirse mediante intervención democrática del Estado. Lo es porque coloca a las personas en situación de mayor vulnerabilidad, mujeres, comunidades indígenas y afroamericanas, juventudes empobrecidas, personas con discapacidad, población rural, hablantes de lenguas originarias, en el centro de la protección constitucional, y no como destinatarias

residuales de políticas focalizadas. Lo es porque articula los derechos digitales con la soberanía nacional, en la mejor tradición del constitucionalismo social latinoamericano, esa que va de Cárdenas a Allende, de la Constitución de 1917 a las constituciones boliviana, ecuatoriana y uruguaya, y que entiende los derechos humanos no como formalidades del derecho liberal sino como condiciones materiales de la dignidad. Lo es, en fin, porque parte de una convicción profunda: que la tecnología es política y que la política tecnológica de México debe escribirla el pueblo de México, a través de sus representantes democráticamente electos, y no las corporaciones transnacionales que tienen su sede del otro lado del río Bravo o del otro lado del océano Pacífico. Esta iniciativa es un acto de afirmación soberana en clave del siglo XXI, en plena continuidad con las grandes gestas legislativas del pueblo mexicano.

PROYECTO DE DECRETO

Con base en las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN PÁRRAFOS A LOS ARTÍCULOS 3º, 4º Y 6º Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 25, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, SOBERANÍA TECNOLÓGICA Y DERECHOS DIGITALES.

Único. Se adicionan un párrafo al artículo 3º, un párrafo al artículo 4º y un párrafo al artículo 6º; y se reforma el primer párrafo del artículo 25, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado —Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios— impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del

presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

El Estado promoverá la alfabetización digital, el pensamiento crítico y la formación científica, tecnológica y en materia de inteligencia artificial, bajo principios de ética pública, accesibilidad universal, inclusión social, perspectiva de género, interculturalidad y soberanía tecnológica nacional. Para tales efectos, garantizará condiciones progresivas de conectividad, infraestructura y formación docente en instituciones educativas públicas, con prioridad para las comunidades rurales, indígenas, afroamericanas y de mayor marginación.

[...]

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Toda persona tiene derecho al acceso equitativo, asequible y no discriminatorio a las tecnologías digitales y a los sistemas de inteligencia artificial, así como a su desarrollo, implementación y uso conforme a principios de dignidad humana, justicia social, inclusión, accesibilidad universal, seguridad, transparencia y responsabilidad. El Estado garantizará progresivamente este derecho, con especial atención a las personas, comunidades y regiones en situación de desigualdad estructural. La ley establecerá las bases, apoyos y modalidades para hacer efectivo este derecho.

[...]

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será

ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Toda persona tiene derecho a la transparencia algorítmica respecto de los sistemas automatizados y de inteligencia artificial que produzcan decisiones que afecten sus derechos; a recibir información clara y comprensible sobre la lógica, los criterios y las consecuencias de dichas decisiones; a no ser objeto de tratos discriminatorios derivados de sistemas algorítmicos; y a obtener intervención humana revisora respecto de las decisiones automatizadas. El uso de sistemas de inteligencia artificial por las autoridades observará en todo caso los principios de proporcionalidad, protección de datos personales, transparencia, explicabilidad, supervisión humana y responsabilidad. La ley establecerá los términos en que se ejercerán estos derechos.

[...]

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. **La rectoría del Estado comprende, asimismo, el desarrollo científico, tecnológico y de la inteligencia artificial como áreas estratégicas para garantizar la soberanía tecnológica nacional, la innovación pública, la reducción de desigualdades y el bienestar social. El Estado fomentará el desarrollo de capacidades nacionales de investigación, infraestructura computacional y formación de talento, así como la cooperación científica internacional sobre bases de reciprocidad y respeto a los derechos humanos. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.**

[...]

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la Ley General de Inteligencia Artificial, Derechos Digitales y Soberanía Tecnológica que desarrolle el contenido de los artículos 3º, 4º, 6º y 25 constitucionales en los términos aquí reformados, así como para armonizar la legislación secundaria en materia de protección de datos personales, telecomunicaciones, educación, propiedad industrial y autoral, ciberseguridad y desarrollo científico-tecnológico.

Tercero. Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales para adecuar sus marcos jurídicos locales, planes de desarrollo, programas educativos y políticas públicas a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y a los municipios, sin que ello implique ampliaciones a sus respectivos presupuestos para el ejercicio fiscal correspondiente. Los Poderes de la Unión y los órdenes de gobierno preverán, en sus respectivos proyectos de presupuesto subsecuentes, las asignaciones necesarias para el cumplimiento progresivo de las obligaciones derivadas del presente Decreto.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan el presente Decreto.

Bibliografía

Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948. Artículos 12, 19 y 27.

- Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966; ratificado por México el 23 de marzo de 1981. Artículo 17.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/70/1, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 25 de septiembre de 2015. Objetivos 4, 9, 10 y 16.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/78/265, Aprovechar las oportunidades de sistemas seguros y fiables de inteligencia artificial para el desarrollo sostenible, 21 de marzo de 2024.
- Byung-Chul Han, *Infocracia. La digitalización y la crisis de la democracia*, trad. Joaquín Chamorro Mielke, Madrid, Taurus, 2022, pp. 11-15.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6°, Apartado B, fracción I, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitución Política de la República de Chile, artículo 19, numeral 1, párrafo segundo, reforma constitucional Ley N° 21.383, publicada el 25 de octubre de 2021.
- Constitución de la República del Ecuador (2008), artículos 16 y 385 a 388.
- Crawford: Kate Crawford, *Atlas of AI: Power, Politics, and the Planetary Costs of Artificial Intelligence*, New Haven, Yale University Press, 2021. Disponible en: <https://yalebooks.yale.edu/book/9780300264630/atlas-of-ai/>
- Gobierno de España, Carta de Derechos Digitales, julio de 2021. Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024, Comunicado de Prensa 57/25, 6 de mayo de 2025. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24.pdf
- INEGI, ENDUTIH 2024, Reporte de Resultados, mayo de 2025.
- INEGI, ENDUTIH 2024, Personas usuarias de internet por entidad federativa.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Datos y hechos sobre la transformación digital, Documentos de Proyectos LC/TS.2021/65, Santiago de Chile, 2021.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Documento informativo sobre la discriminación algorítmica y sesgos en sistemas de inteligencia artificial, Ciudad de México, 2023.
- Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; ratificada por México el 24 de marzo de 1981. Artículos 11 y 13.
- UNESCO, Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, adoptada por la Conferencia General en su 41ª reunión, París, 23 de noviembre de 2021. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2024/1689 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial), Diario Oficial de la Unión Europea, 13 de junio de 2024.

- Reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección de datos personales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de junio de 2009.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1242/2015, resuelto el 14 de septiembre de 2016. Núcleo esencial del derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, en particular al servicio de internet de banda ancha (artículo 6°, Apartado B, fracción I, CPEUM).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 6/2025. Criterio: las obras generadas exclusivamente mediante sistemas de inteligencia artificial, sin intervención creativa humana reconocible, no son objeto de protección bajo la legislación autoral mexicana.
- Shoshana Zuboff, *La era del capitalismo de la vigilancia. La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder*, trad. Albino Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2020.
- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, tesis aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 22 de agosto de 2025, sobre uso ético de la inteligencia artificial en procesos jurisdiccionales: principios de proporcionalidad, protección de datos personales, transparencia, explicabilidad y supervisión humana.
- Senado Federal del Brasil, Proyecto de Ley N° 2.338/2023; Marco Civil da Internet, Lei N° 12.965 de 23 de abril de 2014.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, *Amparo en Revisión 1/2017*, resuelto el 19 de abril de 2017. Tesis aisladas derivadas: 2a. CII/2017 (10a.), "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", Registro digital 2014515; y 2a. CV/2017 (10a.), "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES", Registro digital 2014519. *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, junio de 2017. Disponibles en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014515> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014519>
- Žižek: Slavoj Žižek, "Idiotez Artificial", *Project Syndicate*, 23 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.project-syndicate.org/commentary/ai-chatbots-naive-idiots-no-sense-of-irony-by-slavoj-zizek-2023-03/spanish>

Palacio Legislativo San Lázaro, Ciudad de México, a 05 de junio de 2026.



Diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez

Grupo Parlamentario de Morena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>